Aj . 634





FACULTAD DE DERECHO

# TESIS DONADA POR D. G. B. – UNAM

"LA FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL"

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

JOSE ENRIQUE VIDAL HERNANDEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

# DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

VIDAL HERNANDEZ JOSE ENRIQUE	No. DE	CUENTA	7558067-0
NORTE 94 # 5634, GRAL. GERTRUDIS G.	SANCEEZ, Z	.P.14,TEL:	5-51-81-64
TEMARIO PARA EL DESARROLLO DE TESIS	EFECTUADA	EN EL SEM	INARIO DE
DERECHO DEL TRABAJO, CONGRUENTE AL C	APITULADO :	SIGUIENTE:	
"LA FALTA DE VAICRACION DE LAS P LAPORAL		EL PROCEDI	FIENTO
	•		Đ.
TESTIPONIO DE GRATITUD			at
CAPITULO	PRIMERO 1		
A)Antecedentes historicos del Der	echo Proces	sel del Tr	ne otada

B).-Generalidades del Derecho Procesal Laboral - - - - - 6

2).-Fuertes del Derecho Frocesel del Trabajo - - - - - - - 47

C).-El Derecho del Trabajo hacia sus fines - - - - - - - 33

CAPITULO SECUITO

35

3,22

47

1).-Justificación del procedimiento laboral - - - - - - -

A).-Le prueba en el Derecho del Trabajo - - - - - - - -

2).-Motivos y medios de prueba - - - - - - - - - - - - - -

	P.
3)Finalidades que persiquen las pruobas	51
a)Del ofrecimiento, admisión y desahoro de las pruebos	52
B)La carga de la prueba en el proceso laborol	62
C)Importancia de las pruebas en los laudos laborales y sen-	
tercias constitucionales	C'E
CAPITULO TERCERO	
A)Interés de la valoración de las pruebas	771
1)Concepto de valoración	UΓ
2)Sistemas de valoración	76
B) Analisis del art. 841 de la Ley E deral del Trabajo de foi-	
mada de 1980	25
C)Falta de apreciación de las nruebas	02
D)Aplicación practica que se sique en Móxico	67
CAPITU O CUARTO	•
A)Valoración de cada uno de los medios de prueba en particu	
lar	101
1)La confesional	105
2)Ia documental	111
3)La pericial	116
4)La testimonial	120
5)La presuncional	135
B)Otros medios de prueba	430
C)La equidad en el proceso laboral	430
D)La justicia social en el Derecho del Orabajo	1/12
CONCIUSIONES	149
BIBLIOGRAPIA	452

#### CAPITULO PRINERO.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO FROCISAL DEL TRABAJO EN - MEXICO .

El hombre, desde sus origenes, se ha encontrado frente a dos problemas de cuya solución depende su existencia, uno; de obtener los elementos necesarios para su nutrición y el otro, defenderse de las agresiones de los agentes externos.

La necesidad de alimentarse, lo llevo mediante la observación a descubrir la posibilidad de mitigar su hambre con la insestión de la carne de los animales para su nutrición, a descubrir los periodos cíclicos en que sparecian los frutos y la existencia de — los moluscos y peces en la orilla de los rios, lacos y mares; para aprovecharse de ellos de acuerdo con sus posibilidades inmediatas

La agricultura fué descubierta, probablemente por la muder, como ella se quedaba en la choza cuidando de los niños y preparando los alimentos para la familia, es casi seguro que se preocupo también por cuidar las plantas comestibles que había cerca de la casa y aprendió que las samillas que se entierran, germinan y originan nuevas plantas, las que también crecerán y darán frutos.

De la misma forma hemos de observar,aprender y concluir que la vida actual que vivimos forzosamente tuvo un proceso que se -imicio y no ha concluido,debiendo resolver los problemas que se --

presentan hoy en día; desde luego con la ventaja que ya existen ma terias como el Derecho Procesal del Trabajo que son guias basicas cuando menos para defenderse de las injusticias que se cometen ca da día en contra del hombre que necesita saciar su hambre y poder subsistir en unión de su familia.

Así como esa semilla que se entierra, se enterro en la época del Capitalismo Industrial del siglo XX la esclavitud la servidum bre, la perdida de la dignidad humana y el Derecho Civil de la bur guesía en nuestro país; sabiendo nuestros antecesores unicamente - de dolores, de explotación y de injusticia, lo que motivo grandes - esfuerzos de la clase trabajadora contra la clase que detenta los medios de producción y fué precisamente la revolución social de - ese mismo siglo la que dio nacimiento al Derecho del Trabajo, considerado como un estatuto impuesto por la vida, ya que ocurrieron hechos y se expusieron ideas; pero no se había logrado una reglamentación que devolviera las libertades perdidas que germinaron - en este Derecho.

Es sabido por todos que la causa de la lucha secular de --nuestro pueblo por alcanzar una vida digna y decorosa fué la pose
ción de la tierra, sin embargo el problema en la actualidad sigue
en pie, ya que la voz del campesino no tuvo acceso al Constituyente de Queretaro, sucediendo todo lo contrario con los obreros que
tuvieron dos grandes episodios de lucha y que fueron las trage -dias de Cananea en 1906 y Rio Blanco en 1907, viniendo a encontrar
su mas alta cristalización histórica en la Constitución de 1917,
en su artículo 123 siendo este la base fundamental de toda legis-

lación del turbajo. Evidentemente desde el momento en que nace el Derecho del Trobajo florece también como una necesidad el Derecho
Procesal del Trobajo, siendo éste una manifectación particular del
Derecho Procesal Civil que fue impotente no obstante su sabia tradición para encontrar una justa y rapida solución a los problemas
obrero-patronales. Con esto queremos decir que la función que cumple el Derecho Trocesal del trabajo ente el Derecho del Trabajo es
la de bocerlo eficaz.

Así las cosas, tanto el Perecho del Trabajo como el Procesal del Trabajo regular las relaciones entre trabajo y cepital como — normas exclusivas de los obreros, jornaleros, empleados particulares y del Mo.; demesticos e en qualquier prestación de servicios y partir su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer — efectiva la futela de los proletarios ante las juntas de conciliación y abbitraje, surgiendo así a la vida, pero no unicamente para — lómico jurídiocosoto sino pera el curdo, colocandose al frente de — la legislación obrera mundial en virtud de que los legislaciones — mas avanadas hasta 1917 solo establecian preceptos generales aislador en motorio de trabajo de cierta sin former e integrar un —— cuerco inridico correstandiente a la reglamentación total de la — sociudad obrano-natronal.

Les normas del drobato y propasales tienem un contento emimentramento colidi y las negundas se encuentram conceptidas en las simbores del regima de la colida de la contenta de la contenta de la colida del colida de la colida del colida de la colida del colida de la colida del colida de la colida del colida de

"Art. 183 Constitucional, apartado "A" (1917)

- Frac. "XX.-Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de -- Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno."
- Frac. "XXI.-Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y que dará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo."
- Frac. "XXII.-El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga ilicita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podyá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta do probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrone no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."

Como una consecuencia de la Constitución, el 14 de enero de 1918, se expide una ley en el estado de Veracruz, que se registra como la primera ley del Trabajo en la República Mexicana y salvo algunas disposiciones dispersas de algunas naciones del sur es tam bién la primera de nuestro continente, que aunada a la ley de 18 - de junio de 1824 formaron un modelo para las leyes de las demás - entidades federativas y por si fuera poco, sirvio como un preceden te en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931; consagrando como principales instituciones en materia social: la jornada maxima de trabajo, el salario minimo, la huelga; el regimén del - riesgo profesional, la protección a los viejos y a los niños, la libertad de asociación sindical etc., con una vigencia duradera hasta el 30 de abril de 1970.

Ya que, el 10. de mayo de ese mismo año entro en vigor la - Nueva Ley Federal del Trabajo, que al igual que su antecesora abar ca las mismas partes de que se compone el Derecho Laboral; extendiendose su observancia a toda la República, correspondiendo su - ablicación a las autoridades federales y locales en los casos y - términos que la misma establece.

#### B) GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL LABORAL .

El Derecho Procesal del Trabajo aparece con una verdadera - autonómia científica, en la necesidad de establecer un Derecho adjetivo que sea acorde a la naturaleza del Derecho sustantivo que tutela. Ante la impotencia del Derecho Procesal Civil que en ocasiones resultaba insuficiente y en otras contradictorio para poder solucionar y hacer efectivas las necesidades del Derecho Laboral cuya esencia y naturaleza es profundamente humana y fundamentalmente dinámica, se tuvo que estructurar un Derecho que llevará a cabo la realización de los principios tutelados por la materia sustantiva, imprimiendo características distintivas probias, a fin de que la actividad jurisdiccional del estado estuviese encamina da a una impartición real y efectiva de una justicia obrero-patro nal.

Cabe preguntarnos ¿ Que es el Derecho Procesal del Trabajo ? antes de desarrollar las características que lo definen. Al respecto, algunos autores que se relacionan con la materia procesal lo definen como "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente a la materia del trabajo."

1.-Luigi de Litala, cit. pos., Armando Porras López, "Derecho Procesal del Trabajo", de acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo, Textos Universitarios S.A., 3a.ed., México, 1975, p. 19

Otros como Armando Porras López lo definen como "aquella ra na del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del esta do respecto de las normas que regulan las relaciones laborales -desde los puntos de vista jurídico y económico."2

Por otra parte el maestro Trueba Urbina lo define como "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccio nal de los tribunales y el proceso del trabajo para el manteni--miento del orden furídico y económico de las relaciones obrero-pa tropales, interobraros o interpatronales."3

Otra definición que redemos citar es la que nos dice que es "la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional -del estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales."4,misma que nos da una idea de que esta ciercia está en relación di recta e inmediava de la octividad que le corresponde al estado, pa ra el mantenimiento del orden jurídico que existe dentro de un -sistema de derecho y por lo mismo, puede resultar muy aventurado superer en la splicación correcta de las leges, para dirimir las controversias o glivinar les insertidumbres que se ononen a la -reslización del derecho, si el estado se apartorá de las normas -que le permiten interverir intercialmente con sus mobernados.For esto no hay concordancia con la critica que el maestro Trueba Ur-

<sup>2.-</sup> irmando Forras L., op. cit., p. 19

<sup>3.-</sup>Alberto Trusba Urbina, "Nvo. Derecho Procesal del Trabajo", ed. Forrún S.A., 5a. ed., Néxico, 1980, p. 74
4.-Francisco Ross Gamez, "Derecho Procesal del Trabajo", Vicova Editores S.A. 1a. ed., México, 1978, p.20

bina hace a la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1978, en relación con la paridad procesal que se estableció como base y fundamento del Derecho Procesal Laboral Positivo, entendiendo a dicha paridad como una igualdad de las partes en el proceso, con las mismas opor tunidades de acciones y defensas, porque procesalmente hablando, el estado establece limitaciones en aras de un proteccionismo hacia un determinado sector, porque seria tanto como velar o disfrazar la verdad material, que es la que debe predominar en los conflic-tos obrero-patronales. Si pretendemos la existencia de una dispari dad procesal, es tanto como suponer que el estado se aparte de su misión juzgadora, quebrantando el principio tradicional de dar a cada quien lo suyo.Si precisamente una caracteristica distintiva y fundamental del Derecho Procesal Laboral lo es el que los lau-dos se pronuncien a conciencia y a verdad sabida. Con la disparidad procesal el estado mismo crearia una serie de presunciones y ficciones de carácter legal, que nada tendría que ver con la verdad material dentro del conflicto.

A decir verdad el Derecho Procesal del Trabajo, son normas - instrumentales del Derecho del Trabajo, que ha reducido las formas procesales con el fin de lograr que se alcance la justicia en una forma mas pronta y expedita; teniendo una caracteristica especial sus leyes, ya que regulan conflictos de clases y relaciones jurídicas y económicas en las que esta integrada la comunidad obrera y realizan la tutela del estado en do que toca a la protección de - los derechos de los trabajadores, viendo formulas que tengan por - objeto el restablecimiento de situaciones jurídicas y económicas

perturbedas por la violación de la ley o relación laboral o por - el acaecimiento de fenomenos que repercutan en la producción.

Al desarrollarse dentro de un regimén capitalista nuestra Ley Federal del Trabajo no ha de perder su finalidad de protección
inmediata, ya que es actual y esta dirigida a procurar a los traba
jadores en el presente y a lo largo de su existencia, un minimo de
beneficios, que a la vez limiten la explotación de que son victi-mas y les ofrezcan un vivir que permita realizar los valores huma
nos de que son portadores en sus tirimas metas. Debido a ello esta
blace una sola instancia jurisdiccional laboral, con el fin de lomar que los trabajadores solucionen sus diferencias con el capital en una forma mas rapida, sin embargo en la práctica; los procedimientos laborales son largos y costosos y aún cuando ello courre no terdenos la esperanza de que en un tiempo no lejano las -Juntas de Conciliación y / rbitrafe cumplan con su misión y con la
función establecida en nuestra constitucción, finalidad mediata que
pertenece tal vez al reiro de la utoría.

El procdimiento laboral debe apegarse al estiritú del legis lador y a la actual Lev Federal del Trabajo, llevando a cabo dicho procedimiento de acuerdo con sus características que ordena la --- lem, logrando los fines que la esfera del Lerecho persique.

Al Derechi Procesal Laboral lo ubicamos dentro del compo -- del Derecho Túblico, toda vez que sus normas siempre serán del interés colectivo, nor el interés que en todo momento tendrá la so-- ciedad en la impartición de la justicia; aunado al valor rotencial

que le imprime la materia sustantiva, cuanto por el hecho de que - efectivamente aparece la intervención del estado mediante la aplicación del Jus Imperim, lo que le da a las normas de Derecho Procesal permanentemente el carácter de orden público.

Existe: varias características del Derecho Laboral que le - imprimen un toque principalmente en el proceso laboral, distintivo de las demás ramas del Derecho y que los tratadistas aceptan y -- son:

AUTONOMIA CIENTIFICA. - Esta no es probia de nuestra materia, pués también la presentan otras ramas del Derecho, dado que esencial y fundamentalmente esta en función de los sujetos que intervienen y siendo una ciencia el Derecho Procesal, el Derecho Frecesal del Trabajo como rama de dicho tronco común goza también de autonómia científica por la naturaleza del Derecho sustantivo que túntela; opinando de la misma manera algunes autores. 5

ORALIDAD DE LA FORMA.- Está en función del procedimiento -que predomina en nuestra rama que se estudia, esto es, que las parates a través de la palabra hablada hacen valer dus derechos ante
las autoridades correspondientes, tanto para procurar la presta-ción de la actividad jurisdiccional, como para el desarrollo de la
misma en la bisqueda de la importición de justicia. Esta carácteris
tica la encontramos reglamentada en los artículos 781 y 752 de la
Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980.

5.-entre ellos podemos citar a Trueba Urbina, op.cit., p.25

SENCIPLEZ IN LAG FORNALIDADES.— Se hace derivar de principios derivados de imperativos, en el sentido de que "en los procesos de trabajo no se existe forma determinada en las comparecencias.escritos, promociones o alegaciones", según se explica en el ertículo 685, primer parrafo de la Ley Federal del Trabajo de 1970 y en la Reforma Procesal de 1930 en el mismo artículo, la encontra mos establecida como una obligación que debe tener en cuenta la ejunta de Condilisción y Expitraje.

FIRM.DIMIDED DE LA IEV. - Opinan los tratadistas que implica la aulicación de la equidad en la impartición del Derecho, o sea temar en cuenta las particularidades especificas del caso concreto al ablicar la ley, porque muy bien puede suceder que la ley con siderada abstractamente justa resulte particularmente injusta en su eplicación, lo que desde luero debe ser temado en cuenta por el juzador, circurstancia ísta que le intrica un noque previo y específico.

LATDO A VIED D DAELDA Y EL CONCILMOTA. Se encuentra en -función del sistema de veloración que prodomina en el Derecho Procesal Laboral y que es precisamente el sistema libre de aprecis-ción de pruebas, cuando que, por imperativo legal las autoridades
al innantir funcicia deberan dictor pus laudos a verdad abbida y
en concilecia, sin recesidad de sufetarse a las revlas cobre dutimación de las pruebas, principio ésta que la ley de 1970 consagra
en su artículo 775 y en la Reforma Irocesal de 1930 lo encontra-mos en su artículo 841.

I. - Inv. ladenni del mobado de 1000 (lafones encoces de 1000) - - lacens Impara labens, Johns Laures Donnes, this. ed., ed. comba

PARIDAD PROCESAL. - Entendida como las mismas oportunidades de acciones o defensas por las partes en el proceso.

JUSTICIA REAL Y EQUITATIVA. Consiste en que en la impartición de la justicia obrero-patronal debe tomarse muy en cuenta la equidad como una fuente de importante categoria, aparte de que en todo momento debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal, ya que a las autoridades juzgadoras se les permite el no sujetarse a las reglas sobre valoración de las pruebas, para que sus resoluciones o laudos los pronuncien según lo crean debido en conciencia y a verdad sabida.

Por vistas las características del Derecho Procesal Laboral hemos de indicar quienes son los sujetos de este Derecho: el trabajador, el patrón, los sindicatos tanto obreros como patronales — (considerando entre éstos a las federaciones y confederaciones — que forman unos y otros de esos sindicatos); los terceros y las — Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, los tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como los dependientes económicos del trabajador, en caso de muerte de éste, para exigir la indem nización como as derás prestaciones a que hubiére tenido derecho

Además de los mencionados también intervienen en el proceno los asesores y abogados, testigos, peritos, etc., que no tienen calidad de sujetos del proceso, pero sin embargo intervienen, ya sea para aclarar la verdad como auxiliares de las partes y de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Anotado lo anterior, estudiaremos en seguida el desarrollo - de ruestro tema de tesis intitulado "La falta de valoración de -- las pruebas en el procedimiento laboral", tratando de emitir apreciaciones no con el fin de solucionar, tero si con el de provocar inquietud de los problemas que se presentan en el cotidiano vaivén de la vida laboral, lo cual nos conduce a tomar determinadas cor-clusiones.

## 1) JUSTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO LABORAL .

En nuestro medio jurídico son tan variadas las causas que - originan los conflictos laborales (pueden ser jurídicos, como por ejemplo: la interpretación a la violación de una norma jurídica -- preestablecida en la ley, pueden ser económicos o de equidad; es de cir, que uno o mas obreros pretendan por sobre las normas jurídicas establecidas una mejoria cualquiera y ser procedente), que necesitan de un procedimiento o proceso para su solución legal; mismo -- que debe reunir los caracteres necesarios que dirijan e los sujetos a la consecución de la justicia laboral.

Ese procedimiento abarca todas y cada una de las atapas procesales que estan encaminadas a realizar por la vía del proceso, el destino de las normas sustantivas, proceso que crea, modifica o extingue derechos y obligaciones mediante la observancia del regimén jurídico procesal; que regula la serie de actos de obreros, patrones, juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, del - Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Pleno de la Suprema Corte; así como peritos o testigos que representan el funcionamien to de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patrona les, interobreros e interpatronales; económicos o jurídicos, además de los que se presentan entre los poderes de la Unión y sus trabajadores.

De aqui desprendemos que la participación del estado en las relaciones obrero-patronales es necesaria, perque la esencia del -

Derecho Procesal radica en la actividad jurisdiccional de este, pa ra impartir justicia; a través de una ciencia que conociese de diche actividad, porque precisamente todas las normas procesales se encuentran unidas por principios que les son comunes y por ende aplicables a todas las ramas del Derecho, comenzándo en consecuencia, a estructurar una nueva ciencia; encaminada hacia el interés del Estado. Es asi como nace a la vida jurídica el Derecho Procesal, destacando su carácter científico, derivando de él el Derecho Procesal del Trabajo.

Esta intervención del estado la pelpamos primeramente en — nuestra constitución de 1917, reglamentando la abolición de hacemos ejusticia por si mismo, además que en sus artículos 14 y 16 hace alusión a que en toda acción que siga el estado a través de la — autoridad competente contra los pobernados; debe existir un juicio o procedimiento; dando con esto remujidad jurífica a los ciudedanos entre los quales se enquentran los trabajadores. Con esto entendemos que, existiendo la tosibilidad de defensa por parte de los sujetos del trabajo se justifica el procedimiento laboral que se da para dirimir una controversia en contienda, es decir; los intereses en conflicto sometidos para su resolución a quien tenta facultad cara ello conforme a la ley. Traduciendo esta facultad en nuestra materia la ercentramos regulada en el crtículo 123, fracción Estade la Constitución holítica de 1917.

Entonces, la partici ación del Estado en este tiro de relaciones es necesaria a medida que progreson las instituciones sociales, el capital, la clase proletaria que es la inmensa mayoria y consecuentemente los conflictos de trabajo, expidiendo normas que protejan a los trabajadores y creando verdaderos tribunales de -- Conciliación y Arbitraje que ejerzan jurisdicción laboral real co mo debe ser, de acuerdo con la constitución y con la función del -- Derecho Procesal Laboral; regulando instituciones y procedimientos para el mantenimiento del orden jurídico y económico entre los -- obreros y patrones; obedeciendo a imperativos humanos y sociales.

El proceso del trabajo se estructura en torno a los principios específicos de excepción de carácter social, pués los conflictos laborales los sujeta a normas de equidad y consagra a mayor - garantia para el obrero dentro del proceso, dando a entender que - el conflicto es esencialmente humano como expresión de la lucha - del hombre frente al capital. Y el procedimiento es regulado por - nuestra Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980, en sus artícu-- los: 604,875,876,878,880,883 y 884.

### 2) FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Para destacar la importancia que representa el tema, es comveniente invocar a Stammler que afirma que, "El derecho no tiene laginas, per ma el espectro de un espacio sin derecho no existe, -las lagunas son exclusivamente de la ley, ya sean fortuitas o bremeditadas; que toca al interprete rellenar descubriendo la norma :oculta, no creándola porque existe en estado latente. Los principios derivados de la ley constituyen la ley misma pero interpretada -por los tribunales al descubrir el pensamiento del legislador." porque es en la aplicación del Derecho donde se estabilizan las relaciones entre los hombres y es respecto de dicha aplicación que con reiterada frecuencia nos encontramos con las faltas de precen to expreso aplicable al caso concreto; a lo que se ha denominado laguna de la ley y que, como dicha falta de ley no es motivo suficiente para impedir que el organo jurisdiccional resuelva el conflicto que se somete a su jurisdicción en consideración, se tiene que recurrir a las fuentes supletorias para la integración de la norma.

El tema resulta importante, tomando en cuenta que el Derecho del Trabajo es un Derecho que se encuentra en constante gestación y que se ha venido estructurando y transformando acorde al constante devenir de los pueblos, por la propia evolución y transformación de nuestras instituciones sociales, que hace necesariamente - que las disposiciones jurídicas se vayan amoldando a esa nueva --

6.- Stammler, cit.pos., Armando Porras López, op. cit, p. 50

forma de vida. En el Derecho Laboral se acentúa en función del ace leramiento que estamos presenciando en la modificación de nues--tras instituciones sociales.

La Marca de Federal del Trabajo promulgada en 1970, adqui
1. 1986 de la madurez y adultez tra que muchas de sus institu
ciones unificas han resultado insuficientes para la satisfacción
de las necesidades de los trabajadores y patrones operandose como

consecuencia lógica la transformación y sufriendo por consiguiente
innumerables reformas. El acoplamiento de las instituciones jurídi

113 a las relaciones obrero-patronales en el proceso del carbio 
cocial, no unicamente de hace a través del proceso legislativo me
tiante las reformas correspondientes, sino a través de los crite
rios interpretativos de las autoridades federales de amparo que 
son los que en man porte han venido estructurando el Derecho del

Trabajo hacta la actualicad.

Por elto, las fuentes en materia sustantiva como procesal — iel Derecho del Trabajo, son de singular importancia; porque mu—— chas veces a través de las mismas, se logra la nueva estructura de el Derecho acorde a las necesidades que requiere y exige el momento presente.

# ¿ Que debemos entender por fuente ?

La mayoria de los tratadistas nos dicen que la palabra fuen te esta empleada en sentido metafórico al aplicarse al Derecho, porque desde cualquier punto de vista evoca la idea de origen,nacimiento o principio? Mientras que Pallares la define como "Todo

aquello que da nacimiento al Derecho Objetivo o sea a las normas jurídicas" y Carnelutti nos indica que, fuente de Derecho "es todo acto productor de Derecho, sean mandatos abstractos o concretos, es paciales y generales. 2

Baltazar Cavazos sostiane que "dentro de la teória jurídica cor fuentes del Derecho se alude tento a la voluntad creadora de normas jurídicas, como al acto concreto de creación normativo y de modo específico de manifestarse las normas mismas.

La acepción multívoca de este término dificulta su arlicaci ón en el Derecho, lo que hace complicada su correcta definición, al estar utilizando en sentido figurado, ya que si atendenos a la mayoria de los tratadistas, decir fuente sería tanto como decir origen o nacimiento del Derecho, confundiendose así la fuente con el Derecho mismo. En este asrecto hemos de confesar que estamos total mente de acuerdo con Bonnecase, cuando" sostiene la existencia de las fuentes del Derecho, porque la concurrencia de ellas son causas y en consecuencia contribuyen a las estructuras de la ciencia del Derecho, sucediendo en realidad que, como en todo fenomeno causalmente dialáctico el efecto (en la especie el derecho) tiene carác

<sup>7 .-</sup> Entre ellos ancentranna a Claude Du Casquier cit. pcs. , Fran-cisco In 'rez Fonscea, "La Prueba en el Frocedimiento Laboral", ed. P.A.C.S.A., México, 1980. p.27

<sup>8.-</sup>Carnelutti, cit.pos., Eduardo Pallares "Diccionario de Derecho

Procesal Civil, 3a. ed., p. 320, ed. Forrua 5.1. Méx. 1956 9.-Baltazar Cavazos Flores, "El Derecho del Trabajo en la Teória y en la práctica", p.27, ed. Coparmex, México, 1972

teres de la causa, sin que ello quiera decir que la causa (fuente) sea lo mismo que lo causado, el efecto."

Hans Kelsen nos dice que, "el término fuente no debe ser aplicado, porque el anguaje de la ciencia debe ser cierto ", es decir -- recto y no figurado, pero sea como fuere las fuentes del Derecho -- han contribuido al perfeccionamiento de nuestras instituciones ju rídicas. (Hans Kelsen, "Teória General del Derecho y del Estado")

¿ Cuales son las fuentes del Derecho sustantivo y procesal del Trabajo ?

Se conocen 2 tradicionalmente y han prevalecido a pesar de que estudiosos de la materia pretenden incluir otras clasifica---ciones: las que se conocen non: Las fuentes reales y las formales, además García Maynez agrega las historicas 11 y Carnelutti las subdivide por su forma en generales y especiales, implicitas y explicitas, autonómas y complementarias. 12

En lo personal, la clasificación dual es la correcta, porque como dice Armando Porras López, las fuentes historicas no son sino fuentes formales en un momento historico determinado de cualquier pueblo de la tierra, o sea que las fuentes formales del presente - no serán las fuentes historicas del mañana. 13

<sup>10.-</sup> Ronnecase, cit. pos., Armando Porras López, op. cit., p. 320

<sup>11.-</sup> García Maynez, "Introducción al Estudio General del Derecho" p. 52, 9a. ed.

<sup>12.-</sup> Eduardo Pallares, op. cit., p.320

<sup>13.-</sup> Armando Porras López, op.cit., p. 33

Al respecto de la dualidad, Bornecase nos dice afirmando: "si se cuiere analizar una regla de derecho es impresindible distin-guir entre la substancia de que esta hecha y la forma que necesite para imporerse. Ahora bién son fuentes reales de las reglas de derecho, las que proporcionan la substancia de la norma, en tanto como el término mismo lo indica, las fuentes formales dan a esta substancia la expresión apropiada."14Esto implica que la fuente real es ni mas ni meros la ratio legis del precepto, el motivo y el porque de cada ley, mientras que las fuentes formales son como scatione García Magrez, "los procesos de manifestación de las normas juríficas. "Las fuentes reales son la vida misma de los pue--olos, quienes con su sencibilidad jurídica aportan con quiconducta y modo de actuar, la estructura para vivir dentro de un orden so-cial, dandole a dicha conducta la forma apropiada para imponerse a través de las lives y de otras instituciones que son las que cono cemos como fuentes formales.

Doctrinariamente las fuentes formales de Derecho son: La Ley la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del Derecho y la equidad, aunque alguros tratadistas sostienen que estas des últimes fuentes constituyen fuentes reales del Derecho y por eso es conveniente pasar al estudio de cada una.

L' LLY.- El hombre para vivir en rmonia ha tenido que re-

<sup>14.-</sup> Ibidem.

obligatorio, ya que dificilmente se pudiera concebir su estabilided como ento social, si no ajustara sus actos dentro de un orden
durídico en el que se respetara y se hiciese respetar su esfera tanto en lo económico, como social y político.

Sus necesidades insatisfechas, encuentran su forma aproviada para imponerse en lo que se ha denominado ley, reconocida por la -doctrina como fuente formal por excelencia, pues se encuentra por encima de las demas fuentes formales; toda vez que a falta de precepto expreso consignado en la ley da lugar para que entren en -función las demás, y en contra de la ley no pueden aplicarse porque su misión es integratoria.

Hay una gran y variada clasificación de las layes, tanto en lo que hace a la rame del Beracho y a su naturaleza de orden Pú-blico o privado, como por lo que hace a la contextura propia de que estan impregnadad y a la finazicad que persimien y así respecto de ésta última, encontramos que existen leves de carácter imperativo, prohibitivas, permisivas, supletorias e interpretativas. Aún cuando todas ellas las encontramos en el Berecho Procesal Laboral debe decirse que primordialmente todas las disposiciones que esta blacen garantías minimas para la clase trabajadora están impremadas de imperatividad. In nuestro sistema de Derecho mexicano tenemes como fuentes en la que hace a la ley, nuestra Constitución General de la República en su art. 123, fracción X del artículo 73, la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 y los tratados internacionales que havan sido a robados en los términos del artículo 423 constitucional.

LA COSTUMERE. - Tradicionalmente definida como "un uso implan tado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio"15, en el Derecho Romano fue considerado como una fuen te por excelencia definiendola en aquél entonces como "el senti-miento tácito del pueblo inveterado por un largo uso"; ahora al de cir de Lari. de la Cueva "es una fuente de poca importancia" ya que carece de alcance general y se reduce al ambito de la empresa enque se ha producido y por ello sostiene que esta fuente la conservo la ley, porque juzgo inconveniente cerrar una posibilidad -que puede presentarse. Por otro lado la real academia española nos dice que"la la costumbre implica entre otras de sus fonctinacio-nes la de "repetición de actos de la misma naturaleza"", práctica que por el uso adquiere fuerza de precepto y lo que se hace mas comunmente; mientras que por su parte el Dr. Rafael Altamira y Cre bea la define como "práctica muy usada y recibida que ha adquirido fuerza de precepto."16

En la contumbre dentro de su propia esencia y naturaleza se encuentran dos características claramente definidas: una que es de carácter externo, consistente en la ejecución general y reiterada de actos uniformes de la sociedad y la otra que es de carácter interno y que se le ha denominado Opinio Juris Necesitatis, consistente en el convencimiento de que los actos externos de reforma — constituyen una norma jurídica.

<sup>15.-</sup>Claude Du Pasquier, cit. pos., García Maynez, op. cit. 9a. ed. p. 61

<sup>16.-</sup>Eduardo Pallares, op.cit., p.470

Para autores que se han denominado clasicos existen diversas clases de costumbre a seber: confirmatoria de la ley, derogato
ria de la ley, supletoria, interpretativa, general y local; siendo la
primera la que ratifica los preceptos de la ley o las robustece con la práctica de la misma; supletoria, la que llena los vacios de
la ley e interpretativa, la que descifra o explica; las locales y las generales no las definen porque consideran obvias sus concepciones.

Nuestro sistema legal no contempla la costumbre derogatoria de la ley, ya que constitucionalmente la ley solo podrá ser deroga da o abrogada por otra ley posterior que asi lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior, además de que también nuestro sistema de derecho adopta el principio romanista de Ulpiano, de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Pero independientemente de la diversidad de conceptos y clasificaciones que pueden hacerse de la costumbre, lo cierto es que en el campo del Derecho Laboral es una fuente de primera linea esencialmente formativa de Derecho.

LA JURISPRUDENCIA.- Es un término multívoco por excelencia, ya que conforme a los diccionarios se le ha definido como esencia del Derecho; enseñanza doctrinal de las desiciones de las autoridades gubernativas o judiciales, hasta lo que se ha denominado como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto. Probablemente es la fuente mas importante del Derecho y específicamente del Derecho Procesal Laboral, por ser la 17.-Ulpiano, cit. pos. José R. Padilla, "Sinopsis de Amparo", Ed. - Cardenas, 1a. ed. México, 1977, p. 348

que ha venido ha contribuir intensamente a la formación del Derecho Laboral adjetivo como sustantivo, tal es su importancia que 4rompe con el principio de orden jerarquico que establece el Derecho Positivo vigente, en el art. 163 de la Ley de Amparo; definiendola, como "aquella que establecen las autoridades federales de amparo" y en maneto nuestra Euprema Corte de Justicia de la Unión y los Tribunales Colegiados de Circuito, siembre y cuendo emitan como resoluciones cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros tratandose de la Euprema Corte; funcionando en plano y por 4 entre tindose de las salas de dicha Euprema Corte y por unanimidad tratindose de los tribunales de circuito.colegiados."

La esencia de la jurisprudencia lleva implicita su constante reforma y transformación, nudiendo concebir el Derecho gracias a - ello, con su dinamismo; acoplandose a las estructuras y nuevas formas de vida. Jon innumerables sus ventajas y pocas sus desventajas pero no nor ello graves.

Efectivamente presenta dos aspectos negativos o inconvenien tes traves y los cuales consisten en su falta de fijeza y su anlicación retrosctiva: derivando la primera de un contrasentido que establece la ley de amparo, ya que a pesar de que en sus 193 bis eprevee la obligación de la jurisprudencia para las autoridades en aún para las propias salas de la Corte y tribunales colegiados de circuito, incomprensiblemente en el art. 104 se establece la facul tad legal de interrumpirla y que por lo mismo pierda su carácter de obligatoria, lo que seria tanto como establecer una relativa —

obligatoriedad o nula obligatoriedad para las autoridades que la crean y si a lo anterior le aubamos el hecho de que la jurispruden cia se aplica retroactivamente tendremos que poner en muchos casos en tela de duda la bondad de la fuente formal que contiene.

For ctra parte, Pallares nos indica que al igual que la costumbre, a la jurisprudencia sa le ha clasificado como: confirmatoria de la ley, supletoria de la ley, interpretativa y derogativa de la norma jurídica; mediante la primera las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley, la serunda, colma los vacios de la misma - creando una norma que complete a la ley; la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador, la derogativa medifica o abroga lo preceptuado.

en el sentido de que en nuestra época no es fuente formal del derecho la doctrina, pero que sin enbargo ha sido es y sera inspiración y fuerza motriz en el esciritú de legisladores, ministros ; dueces; porque el art.17 de nuestra Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 no la menciona como fuente formal del Derecho, hacien
donos pensar que no la podemos considerar como tal en nuestro sis
tema de Derecho. Sin embargo existen otros proceptos de nuestra mis
ma ley que nos hacen cambiar de opinión y por lo cual sostenemos
que independientemente de su fundamentación historica y sociológi
ca, existe fundamentación jurídica para considerarla como fuente formal por excelencia, el precepto en cuestión es el art. 840, frac
ción VI de la Sueva Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 y en el que por imperativo legal se le impone la obligación a la au
18.-Eduardo Pallares, op.cit., p.452

toridad, para que en el laudo se mencionen las razones legales o - de equidad y las doctrinas jurídicas que le sirven de fundamento. En tales condiciones, nadie negara que nuestro legislador le dio a la doctrina un lugar relevante, al imponerla en el acto culminante del proceso que lo es el laudo o sentencia.

Los diccionarios de la lengua también la definen como enseñanza que se da sobre una materia; ciencia, sabiduria, opinión de — uno o varios autores, mientras que García Maynez la define como — "Los estudios de carácter científico que los juristas realizan, — acerca del Derecho ya sea con el propósito puramente especulativo o de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación." 19

Pero, sea o no fuente formal, es innegable que ha contribuido al enriquecimiento de nuestras instituciones durídicas y si bien es cierto que su falta de sistematización y uniformidad hace dificil su aplicación obligatoria, tal como fue considerada en Roma, para la decisión de los conflictos también lo es que nuestra Suprema Corte en sus desiciones constantemente se esta apoyando para esostener, fijar o cambiar criterios a los cuales se tiene que ir esmoldando la sociedad.

LOS PRINCIPIOS G NEMALES D.L DERECHO. Existe variedad para definirlos, desde una concerción filosofica que los considera como maximas o verdades universales de derecho, que han servido para --

<sup>19.-</sup>García Maynez, op.cit., p.86

orientar a la misma ley positiva; hasta su concepción estrictamente jurídica que sostiene que son aquellos que nacen de una ley positiva, no existiendo un criterio uniforme, pues según cita Arturo Va lenzuela; unos opinan que son los que derivan del derecho naturaluniversalmente admitidas por la ciencia y no sujetos a controversia; par aquellos son las normas jurídicas que alguna vez estuvie ron en práctica dentro de una misma legislación. 20

La escuela historica los define como "aquellos que han nacido de los pueblos a través de su devenir historico en el tiempo y en el espacio y que iqualmente han servido para orientar al derecho mismo y han sido fuentes de inspiración para los legisladores al crear el acto legislativo". Sea como fuere, la verdad es que es incontrovertible, que tanto por su fundamentación historica sociológica, como jurídica; los principios generales seguiran siendo fuen tes formales del derecho, maxime cuando que, nuestro legislador las incluye en la ley en su art.17.Unicamente que se vuelve repetitivo varios tipos de principios generales, como son: Los que derivan de la Constitución, de la ley y sus reglamentos y de principios ge nerales del derecho, hablandose también de principios generales de justicie social derivados del art. 123 const.; sin necesidad alguna porque los principios generales del derecho encierran en con--junto a todos los mencionados y lo unico que se ocaciona es descon trolar al juzgador interprete de la ley.

LA EQUIDAD. - Tanto esta como la justicia desde Aristoteles

<sup>20.-</sup>Arturo Valenzuela "Derecho Frocesal del Trabajo", p. 239, --- ed. Cajica, México, 1959

se les ha considerado como pertenecientes al mismo genero, siendo la equidad superior a la justicia misma. "Se afirma que lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo ambos buenos la única diferencia que hay ,es que lo equitativo es mejor aún. El mismo Estadirita sostiene que "la dificultad esta en que lo equitativo — siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según lo ley, sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal." Esto implica que la ley considerada justa en abstracto para determinado tipo de casos, generalmente puede resultar injusta en lo concreto al ser aplicada ya en lo particular, por las caracteris ticas específicas del caso y el tomar en cuenta dichas particular ridades específicas es lo que se ha denominado equidad.

Los clasicos dicen que esta palabra tenia dos acepciones en jurisprudencia: la primera que significaba la moderación del rasprude las leyes, atendiendo a la intensión del legislador, que a la le tra de ellas, la otra; que se toma por aquel nunto de rectitud del duez, que a falta de ley escrita o consuetudiraria consulta sus og cisiones a las maximas del buen sentido y de 'n e zón o bea de na tural. 21

Para Carnelutti, la equidad es lo mismo que la justicia enton dida en su sentido mas elevado "como el Prius del Derecho, el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas" "" la ley eduitati va es una ley jústa" 22

21 y 22.-Eduardo Pallares, op.cit., p.283

Baltazar Cavazos Flores opina que "la equidad consiste en - la aplicación de la justicia a los actos individualizados tomando en cuenta que semún su opinión la justicia es el género y la equidad es la especie. Asímismo, la equidad constituye una fuente real y no formal, porque determina el contenido de la aplicación de la justicia al caso concreto, al dictar al juzgador las reglas necesarias que deberan tomarse en cuenta, no solo para que sus fallos sean equitativos sino también para llenar las lagunas de la ley.

Para Arturo Valenzuela, la equidad es tembién un principio - general del Derecho del Erabajo y el que con cas intensidad ha intervenido como causa reneradora del Derecho Laboral.

De esto se colige que, a la equidad se le puede considerar tanto como principio universal de derecho, como fuente del mismo, teniendo en consecuencia una función dual norque a la vez que suple las deficiencias de la ley cumple con la función de interpretarla cuando ésta es oscura. De cualquier manera y sea cual fuese el criterio correcto aplicable para determinar la naturaleza de esta fuente, es evidente que va considerando a la equidad como jugiticia natural o como otra denominación, lo cierto es que nuestro elegislador lo consigna en el art 17 de la Nueva Lev Federal del emparado Reformada de 1980. como fuente del Derecho cuma funcionabilidad está en relación directa e inmediata de la impartición de ela justicia obrero-patronal.

<sup>23.-</sup>Baltazar Cavazos Flores, op.cit., p. 41

<sup>24.-</sup>Arturo Valenzuela, op. cit., p. 244

PRETENDIDA ELIMINACION DEL DERECHO COMUN COMO FUENCE SUPLE-TOBIA.- En la génesis de la Ley Federal de 1970 uno de los precep tos que desperto interés, sue precisamente el art. 17 de la la ley respecto que en su connetación literal no incluia al derecho comúr como fuerte formal supletoria, que si se contemplaba expresa-mente en el art.16 de la ley de 1931.La preocupación mas se acentúaba por considerar los comentaristas que era imposible que el -Derecho Laboral pudiese substraerse por completo de las normas -del Derecho común y muy primordialmente del Derecho del campo pro cesal en instituciones que le con esencialmente propias, como la capacidad, personalidad, etc., que consecuentemente al no anlicarse tal fuente como supletoria se le iba a impregnar una famentad --anárquica a las autoridades en la impartición del Derec - resultato de aquellas instituciores deficientes y oscuras que son pro--pies del Derecho Común y que el amparo del art.18 de 10 Trypia -ley se tendrá que resolver nocesariamente a favor de la clase tra badadora, unte la duda noces ria que terdria que provocar (est defi ciencia o laguna.

ED CONTRACO COLICTIVO, I CONTRACO LEY Y LAS SUNCENCIAS COLLECTIVAS.— Como la piedra angular de las fuentes del Derecho Labo rol se le considera al art.47 de la Nueva Ley Federal del Trabado Reformana de 1980. "Lario de la Cuava y Trueba Urbina sostiamen — que el lamislador contennla unicamente las fuentes del Derecho Civil que son comunes al Derecho en meneral, resumiendolas en el via do texto del art.16 de la ley de 1931, con la especificación de — nuevas fuentes del Derecho del Trabado sustantivo y procesal, olvi dandose totalmente de que existen fuentes formales especia de y —

privativas del Derecho Laboral como lo son:el contrato colectivo, el contrato ley y las sentencias colectivas", que están por encima inclusive de la propia constitución y su ley reglamentaria; ya que la ley y la constitución atendiendo a la naturaleza propia — del Derecho del Trabajo consigna garantías minimas que normalmento son supleadas por estas fuentes, estableciendose su denomina—ción en la ley de 1970, en sus arts. 386 y 404 y de que la sentencia colectiva normalmente es constitutiva, integratoria de Derecho ya que no se limita a decir el Derecho entre las partes, sino que comunmente va más allá para integrar Derecho en la empresa y en — la relación obrero-patronal.

of transfer ference tel sh. 0501 del transfer

<sup>25.-</sup>Mario de la Cueva y Trueba Urbina, cit, pos., Fco. Ross Gamez, op. cit., p. 54
+.-En los mismos ants. de enquentran regulacas en la reforma ano

### Q) EL DERECHO DEL TRABAJO HACIA SUS FINES .

Nunca dejaremos de reconocer que la vigente legislación laboral constituye un adelanto en las relaciones obrero-patronales, pues es el resultado de una larga evolución y de una lucha contra concepciones arcaicas que se negaban a aceptar los principios que descansan en el art.123, pero, ¿el Derecho laboral ya alcanzo susfines? ¿Cuales son esos fines?.

Algunos tratadistas quieren ver en el Derecho del Trabajo a un Derecho Social larvado y esperan, cuiza no tan de buena fe por sus particulares ideológias que por ese monoriel al mún día advenga ese Derecho Integral que requieren todos los hombres como miem bros de la sociedad. 26 se quiere ver como una esperanza quimérica o con una malicia arrulladora en las discosiciones relativas a la seguridad de los trabajadores contenidas en la materia un barrento de seguridad social, olvidandose que ese derecho y esa seguri-dad son exclusivas de los trabajadores y que las garantías indivi duales consignadas en la constitución no contemplan el Derecho So cial; pues tan solo se refieren o las relaciones.interindividuales y de los individuos con el cobierno, aunque en algunos casos, timida o tenuamente lo mencionan como limitaciones al quehacer individual y no como un derecho expreso y positivo que cebe ser observa do. Claro esta que, por encima de los derechos individuales o de -grupo debe imperar el Derecho Social que se interpretaria como -que, donde terminan los derechos de cada individuo empiezan los de

26.-Esta alusión la hacemos unicamente con fines explicativos y no con contradictorios.

rechos de los demás que también deberían tener por limite el dere cho de la sociedad o sea que a simple vista pareceria que sesos - derechos de los demas corresponden al Derecho Social; pero hay que tener presente que "los demás" son tomados legalmente como individuos y no como un conjunto social.

La Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 al desenvolver se en un regimén capitalista como el nuestro establece una sola - instancia jurisdiccional laboral con el prpósito de solucionar -- las diferencias existentes entre trabajo y capital, en una forma - más acelerada y exenta de los renoscabos económicos que traen con simo los procesos que admiten varias instancias, queriendo decir - que; para alcanzar los fines del Derecho del Trabajo nuestro legis lador se ha preocupado de las recesidades de los trabajadores.

Y de scuerdo a las necesidades y circunstancias que se les presentan a los trabajadores es como se ha venido legislando para su protección y una muestra de ello es la Nueva Reforma Procesal del Trabajo vigente a partir del 10.de mayo de 1º80, sostenien do Trueba Urbina que el Derecho del Trabajo esta en crisis; cabien do preguntarnos ¿verdaderamente esta en crisis? Hay una respuesta que puede ser la mas absurda, pero la mas real y es la que hace no ver cristalizada la justicia laboral y en consecuencia los fines de Derecho del Trabajo, en nuestro país existe un fenomeno económico que se hace notar en la práctica aplicación del Derecho Laboral denominado "Corrupción" en la que participan:patrones, asesores, abogados, lideres sindicales y principalmente los funcionarios encargados de la aplicación de la justicia, pero menos el trabaja-

dor porque es el unico que tiene que resultar afectado.

Aunque es un sueño irrealizable, en mi manera de pensar, el — Derecho Laboral ha de alcanzar sus fines cuando los funcionarios del gobierno y en especial del trabajo actuen con valor y digni—dad para hecor valer la representación que ostentan, aplicando la justicia como es y sin favoritismos, porque también el trabajador puede ser responsable de los condlictos laborales; arriesgando aún su destino personal el funcionario para alcanzar la prosperidad — nacional, porque en ultima instancia ellos son los unicos responsables de las constantes arbitrariedades que sufre el trabajador ne cesitado de un medio de vida decoroso y digno

### CAPITULO SEGUNDO.

### A) LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO .

Mingue institución como la prueba ha sido tan debatida y -controvertida por los estudiosos del proceso a través de la historia, ya que ha sufrido transformaciones desde su concepción hasta
como la conocemos en la actualidad, y como todo término jurídico ha sido objeto de profundos estudios y una abundante hibliografía
se ha escrito alrededor de ella y sus diferentes espectos, més entenderla con claridad no ha sido tan facil; quiza por su misma importancia y por su enorme extensión ya que, los mismos tratadistas
la han llegado a confundir en si misma con el objeto, el fin, los me
dios y otros aspectos de la misma. En fin, es tan amplio y profundo
el concepto y son tantos y tan variados los matices que ha presentado en su constante devenir que ha llegado a desorientar a los -mas apegados sobre la materia.

15

El capítulo que toca esta institución, dentro del Derecho Procesal en general, es fundamental, haciendo acto de presencia después del período o etapa de demanda y excepciones o sea dorde se esta-blece la litis contestatio, salvo en las excenciones de allanamiento de los hechos, en los que por no haber controversia en las consideraciones fácticas resulta ocioso el sometimiento del conflicto a la prueba.

En nuestro sistema de Derecho Mexicano y en especial en el -

Derecho Procesal Laboral, nuestras leyes vigentes señalan en el art. 600 fracción II de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980,— que la junta al concluir la audiencia de demanda y excepciones, sal vo lo dispuesto para el caso de allanamiento, señalara día y hora — para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas que debera efectuarse dentro de los 10 días siguientes.

La lógica jurídica nos enseña que el poder jurisdiccional, -dentro de la trilogia de la relación jurídico procesal debe conser var imparcialidad en la aplicación del Perecho y de que,ante una controversia de los hechos exquestos por las partes en apero de -sus acciones y excenciones se requiere que las instensiones de nobos contendientes se demuestren, pers que la gutoridad puede median te el rezonamiento deductivo ablicar la norma al caso concreto.De lo contrerio, la autorided tendría necesariamente que prejuzgar --constitu endose en juez u nerre.lo que distoria mucho de ser une real y verdaera solicación de la justicia. Luna venuaja procesal que se le presente al juzgador es que, en cualquier comento fel --pleito nuede examinar todo el naterial probatorio acumulado nor -las rartes. Esto nos da ura idea de la importancia que represento le etara de la prueba, va que quiza es la de mayor trascerdencia en el procedimiento, dado que el exito o fraceso de los pleitos deriva esencialmente de un olto norcentede del arte de la procha.

### 1) CONCEPTO Y OBJETO DE LA PRUEBA .

La palabra prueba tiene variadas significaciones, sin duda, utiles para la investigación de su verdadero sentido procesal, por consiguientes expondremos algunas definiciones y conceptos que -- nos pueden ser utiles para acogerse a una propia.

De acuerdo con los diccionarios de la lengua, la palabra --prueba implica "razón, demostración, documento testimonio, hacer patente la verdad o falsedad de algo". En el campo del Derecho los -mismos diccionarios definen a la prueba como "la justificación de
la verdad de los hechos contrevertidos" advirtiendo que gramaticalmente este término es multívoco y que a la vez nos se ala a la
prueba en si coro a los medios probatorios, como documentos o testimonios, mientras que Caravantes sostione que etimológicamente es
ta palabra proviene de probecque siemifica honradamente, por consi
deror que obra con horradez el que prueba lo que pretende.

La Primera Ley, de la partida 3a., tít. XIV<sup>3</sup> nos dice que la -prueba "es la averimisción que se hace en juicio de alguna cosa -dudosa o que entra en duda sobre la cual versa el litigio" o en -otras palabras, la producción de los actos o elementos de convic-ción que someta el litigio y que son propies, segun derecho, para la fueti

<sup>1.-</sup>Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Ed. Ramon Sopena S.A., Barcelona, 1968, p.492

<sup>2.-</sup>Caravantes, cit. pos., Fco. Ross Gamez, op.cit., p.249

<sup>3.-</sup>Rafael de Pina, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", ed. Botas, México, 1952, p.169

# TESIS DONADA POR D. G. B. - UNAM

ficación de la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Pallares afirma que, la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsadad de una -- proporción y de que, probar as evidenciar almo, esto es, lograr que - nuestra mente lo perciba con la misma claridad conque los ajos ven las casas materiales; o sea el de establecer concruencia entre la - idea que tenenos de una cosa y ella misma.

Carnelutti contesta diciendo que "probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho, sino en verificar un juicio, o lo que es imual, demontrar su vordad o falsedad."

En sentido jurídico procesal la prueba es un método de queri guación y comprehación.

El frances corifeo, de la escuela de exégesis. Laurent nos dice que "la prueba es la demontración de la verdad de un hecho", mis ma definición que fue completada non Armando Forras I., agregandole "que los bechos fuesen controvertidos en el proceso"

Se debe considerar mas exacte la definición hecha por Leurent

- 4.-Eduardo Pallares, op.cit., p.586
- 5.-Eduardo Fallares, op.cit., p.587
  - 6.-Fco. Ramirez Fonseca, op.cit., p.70
  - 7.-Porras Lépez, op.cit., p.250

pues comprende tanto a la prueba en género como en estricto, dentro del proceso, porque es eschcia la demostración legal de la verdad de un hecho. El circunscribir a la prueba exclusivamente sobre los hechos controvertidos en el proceso es limitar el alcarce de tal figura durídica y que dedaria por fuera necesariamente a muchos -pruebas que contemplan las legislaciones procesales y en las que ni siquiera se inicia la controversia y no nor eso dejan de tener el carácter. De acentar la la definición de Porras López, es tanto como suponer la inexistencia de rouellas pruebas que se rinden ante la fase conciliatoria, cuando exista pelisto de que se destruran o que no puedan rendirse con posterioridad, mismas probarzas que se llevan a caho fuera del procedimiento contenciosos, porque ni siquie ra existe la rosibilidad jurídica de un período de demarda y excep ciones; además es ocioso y hasta cierto punto tautológico que se -agregue a la definición lo relativo a que dicha demostración legal implica necesariamente tal caracteristica de lecalidad el desenvolvimiento de un proceso establecido. Incluso el mismo Porras López afirma que la prueba es una demostración, una comprobación de la -verdad con la caracteristica de legalidat, perque se desenvualve -dentro del proceso legalmente establecido, pensando que con ello re conoce la redundancia de su definición y que es mejor la estableci da por Laurent.

El ingles Benthem afirma que, "la pruebe tiene mucho de encañador, puesto que se utiliza para designar el principio, el redio de el fin de la prueba".

8.-Porras López, op.cit., p.209

En la prueba va implicita la idea de demostración y ello — obviamente nos induce a pensar en la existencia de un alguien a — cuiense debe dirigir tal actividad y que en el caso concreto se — traduce en el poder jurisdiccional o juzgador, para que en el ejercicio de su función pueda impartir la justicia rás aperada a la — razón y a la verdad de las cosas.

La doctrina es buena fuente suxiliar para el conocimiento y correcta solicación del Derecho, por ello es importante conocer la clasificación de la prueba que Jerenias Bentham y Carrelutti nos hacen para tener una idea de los resultados que nodemos obtener en el conflicto y es la siruiente:

- "a).-Directas o inmediatas.-Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trota de probar sin intermediarios
  de minimo otre cosa sino de um modo inmediato. Tol socritece con la viole de njos que normalmente se da en la nrueba de inspección
  indicial.
- h).-Indirectas o mediatas.-Sucede lo contrario, esto es.-dorde intervienen terceros o auxiliares de la administración de la austicia, dorde le llecam ol auxordor en forma indirecta. En talec nomebas rodemos encontrar o los testicos, meritos, documentos, coc.
- c).-Resies y rerconales.-Son las que suministren las coars y las que suministran las rersonas respectivamente, por medio de sus actividades, talas como la confesión, la declaración de los testigos y los dictamenes periciales. El individuo puede ser consi derado como objeto de la rueba y muy primordialmente en aquellos

casos de incapacidades parciales, permanentes provenientes de ries gos profesionales y en estos casos la prueba se constiture en --- real.

- d).-Originales y derivadas.-Sor las que hacen referencia a los documentos, ya sea que se trate de documentos en los que se haza constar el acto jurídico que hay que probar o bien de copias o mestimonios o reproducciones de ese documento.
- e).-Las pruebas preconstituidas.-Son aquellas que tienen existencia jurídica antes del litimio y con frecuencia son crea-das en vista o en función del litimio, probanzas éstas que salvo muy contadas ocaciones tienen eficacia furídica en el nrocaso,o menos que sean perfeccionadas ante la presencia judicial. Tas pruebas por constituir son las que se elaboran durante el juicio y an te la presencia de la autoridad, tales como la prueba pericial. La confesional o la testimorial.
- f).-Por prueba plena debe entenderse, quando es entera y bastante para condenar y semiplora curndo es media, no bastante pa
  ra condenar. Si bien se advierte, esta chacificación está en fun--ción del valor o eficacia de la prueba y se le llama plena, quando
  se oblima al juzzador a tener por probado el hecho a que ella se
  refiere. La semiplona o incompleta es aquella que nor su sola natu
  raleza es insuficiente, o sea que no basta por si cola para que se
  tenga por probado el hecho. La prueba nor indicios, es aquella que
  nos produce una certeza minima hasta llegar a la cimple condetura
  alcunos procesalistas consideran como equivalentes las nalabras presunción, indicio, conjetura, signo, sospecha, etc.
  - m).-Las pruebas nominadas.-Son aquellas que se den en los

sistemas probatorios ennumerativos, ejemplificativos o restrictivos y que están autorizadas por la ley que determina su valor probatorio y la manera de producirlas, son a las que se les ha llamado pruebas legales o tazadas. Las pruebas innominadas han recibido
el nombre de pruebas libres y no estan reglamentadas, suedando bajo el prudente arbitrio del juzgador. Esta clasificación es muy importante que se tone en cuenta, porque esta en función de los sisteras valorativos que han imperado a través de la historia y que
prevalecon en la actualidad en determinadas legislaciones. Muy esnecíficamente podomos costener que de acuerdo con nuestro sistema
de Derecho Laboral, como lo unhos a ver el que se adopta es el sis
tema libre, al consignar expresamente que son admisibles todos los
medios de rueba. Sucediendo lo mismo con su yaloración.

- h).-Ta clasificación en historicas y criticas que es patgi monio exclusivo del procesalista Carnelunti, es la que considue, en que las primares remanuem la claim esta al hecho que se trata de probar nientras que las sequadas, solo se llora al conocimiento de ese hecho mediante inducciones o inferencias. Son pruebas historiors para el citado procesalista los testiços, los documentos, las fotografías, etc., y son criticas, las precunciones y la prueba pericial.
- i\.-Frueba rertinente.-En aquella que biorde a probar los hechos controvictivos, rientres que las impertinentes no tichen -- nintre relación con ellos.
- i).-Prudba idérea.-Es aquella que recduce certeza dobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que la prueba ineficaz es la que deja los hechos en tela de duda.

- k).-Las pruebas útiles son aquellas que a la vez que tienen relación con la litis contestatio, pueden producir convicción
  en el juzgador, mientras que las pruebas inútiles son aquellas que
  no pueden de ninguna manera tener eficacia dentro del proceso, ya
  sea porque no se relacionan con los hechos controvertidos o porque en ultima instancia su alcance probatorio sea totalmente intrascendente para los hechos que se pretenden probar.
- 1).-Las pruebas concurrentes son aquellas que sólo rusden terer eficacia probatoria cuando estan asociadas con otras probanzas, tal como acontece con la prueba presuncional y las irushas -- singulares, son aquellas que consideradas aisladamente producen -- certeza ante el juzgador, tales como la confesión judicial, la inspección, etc.
- m).-Por último, la clasificación relativa a los rruebas roreles e inmoreles, estan en función de la interción con la cual se realiza, ya que son aquellas que sunden o no constituir hechos contrarios a la morel o realizarse con tal finalidad y de su incorelidad o moralidad se desprende su ilegalidad o legalidad respectivamente."

Todo derecho tione el proceso de nacer, transformance y extinguirse como consecuencia de un hocho. Do aqui que la primera — función del juez en el proceso sea la investigación de los hechos para luego en la sentencia, deducir ol derecho que surja de los — mismos. Y tal parece a simple vista que el objeto de la prueba lo-9.—Fco. Ross Gamez, apud., Eduardo Pallares, op. cit., nágs. 251 y — 252

tituyen los hechos y no el Derecho y en especial la ley positiva, debido a que es estable, fija, presumiendose que es corocida por to dos, el menos durante cierto tiempo, a fin de que las instituciones sociales y cobre todo el estado tengan una solida base, sin embarco quando se invoca una loy extranjera, si debe probarse la exis-tencia de la misma $^{10}$ pues di hien los jueces mexicanos estan oblizodos a saber la diercia de su profesión, especialmente el conoci miento de la ley practico, en cambio no estan oblicados a conocertodas les leves positivas de los distintos paisas de la tierra. --Tel efinementée en el derechellemente le correborares en nuestron lares virontes, oundo el art. 382 de la bueva Ley Federol del Mrobaio Reformado de 1980 preve expresamente que la junta dictora el laudo previo un rericdo de clematos, cuando la controversia quade reducida a un purto de Derecho sin que rueda abrirse el juicio a edeuad.

la dinteria ertoe monojancia leocliga un como como en la doutring fro desc exteriods nor Gardannet y Jeser Eru<sup>12</sup>en "Craite Theoriqué d Procedore" obra en que exectare los coracteristices que deben meurim los hechos a fin de noder der objeto de prueba.mismas que no esta por demas citar, amalianndo su internación.

imodos los hechar car chieto do amuebo? No, carmo necharig mente para que sean chéeto de prueba,esos hechos dehen ser alecre-

<sup>10.-</sup>Art.1107,Cédito de Comarcio Persiceno

<sup>11.-(&</sup>quot;In imprendin de la lem no expuso de su ou plimiento",ort. 21, Código Civil pero el D.F. 12.-Figuel Permudez Cisneros, "In corna de la prueba",Cardenas -

<sup>&</sup>quot;ditor y dis ribuidor., p.31

dos por las nartes,es decir que formen parte de la litis contesta tio, pues resultaria inutil tratar de probar hechos que no se hicieron valer, pues ya reza un proverbio que "lo que no esta en el expediente no esta en la vida jurídica", pero tampodo todos los he chos elegados por las nartes son objeto de prueba, va que tiene — que existir controversia entre dichos hechos, pues hien mabido es que no lo nueden sen objeto de la nrueba los hechos en los cuales seen llanamente aceptados o los que no son excresamente controver tidos, pues de conformidad con el art.753 de la Lev Rederal del — Trabajo de 1970, aquellos hechos sobre los cuales el derandado no sucitare expresamente controversia, de la tendran por ciertos sin admitiracle prueba en contrario.

Miguiendo con el obieto de la prueba, ya establecimos un ruo vo supuesto, al afirmar que son obieto de prueba, los hechos que -- sean alerados por las partes y que además sean controvertidos, pero con esto no hemos determinado la totalidad de las características del objeto de la prueba por tonto, también se requiere que no re - tennan por verdaderos los hechos y que su prueba no este prohibida por nuestras leves y que sean adminibles o creibles. En otras - palabras EL OPLETO DE TA PLUEBE samán los hechos que sean contro- vertidos, necados, que no rean remidos la primante non verdaderos, -- que no este prohibida la prueba de los ristos y que sean admisis— bles o creibles, concluvendo puestro analisis directo que objeto - de la prueba sera todo aquello adbre lo que pueda recaer la prueba o cen todo lo que es suceptible de probarge.

#### 2) HOTTIVGS Y MEDIOS DE PRUEBA .

"Los motivos de prueha son según Chiovenda, las razones queproduce mediata o inmediatamente.la convicción del duez (por edem rlo: la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realiza de por un testivo ocular, la observación directa de un deño, hechanor el juez sobre el lugar). Los motivos no son, sin embargo, simple mente las rezones.sino tambien las circunstancias que pueden recultor de la steria o elementos de prueba y que fundan la convic nión dudicial (Larradaga y De Pins, Derecho Procesal..., p. 242) 13

Por otre parte, los redios de prueba según Ramírez Forseca 14 "son los instrumentos de que se vale el organo jurisdiccional para obtenen los elementos lómicos suficientes para alcanzar la ver dad"siendo estolotas fore ne la parebalque antimiamente se les de nominaba non los ibriaconominos si sassis nuncho y enon expresa--dos en los cimpianhes moreca latinos:

> " greetum.sculrtum.mestis, notoria, scriptum Jumons, corfeque presuncio, fara, erobabit."15

Perc.or in cotyplicat del duez tiere aptitud pere electr -qualquier instrumento probatorio, aún currdo no lo establece la 🗝 Tay ? En meneral, nos encontramos que hay dos sistemas en cuarto o la instrumentación y que con:el enumerativo limitativo, nor el --

<sup>13.-</sup>Fco. Raminez Forcece, ob.cit., p.82

<sup>14.-</sup>Reo. Remirez Forcece, on.cit., p.83 15.-Alberto Trucha Urbina, or.cit., p.373

cual se pronuncia Fco.Ricci en el sentido de que el juez no puede optar sino por los mediosestablecidos por la ley y "dice una do-ble razón, el interés público de un lado y el interés privado del otro ha inducido al legislador a determinar los medios de pruebe y a no dejar al arbitrio judicial o de las partes. Es de público - interés, que los derechos de cada ciudadano sean ciertos y esta -- certeza no se puede tener practicamente si no son ciertos los medios con los cuales se puede demostrar su existencia. Ocurre esí, - cuando todos sabemos si un medio de prueba dado esta reconocido - como tal, y cual es la eficacia que se le atribuve. Dejardo los medios y la apreciación de su valor al arbitrio del juez, no se tiene la certeza del valor que nor parte de éste se atribuira a un - medio de orueba determinado y tal incertidumbre en la prueba no - puede menos que producir la incertidumbre dentro del derecho mismo. "16

El otro sistema, enunciativo edemplificativo, deja la puenta abierta para que el juez pueda nunlir deficiencias con cualquier instrumento probatorio no previsto en la ley, ablicandose este --- sistema en el Derecho Procesal del Mrahado nuestro. Y para ello admite como medios de prueba específicos los contemplados en el art. 776 de la Ley Federal del Mrahado Reformada de 1960 que a la letra dice "Son admisibles en el proceso, todos los medios de prueba que no sean contrarios a la meral y al Derecho, y en especial los siquientes:

I.-Confesional

II.-Documental

III.-Testimonial

16.-Fco. Ricci, cit.pos.Armando Porras L.,op.cit.,p.254 y 255

IV.-Pericial

V.- Inspección

VI.-Presuncional

VII.-Instrumental de actuaciones; y

VIII.-Fotografías y en general, aquellos redios apor tados por los descubrimientos de la ciencia"

Desde otro punto de vista, admite otros medios probatorios - no esrecificados, descrardiendose tal cosa del contenido del pri-- mer parrafo del artículo mencionado con antelación.

In terminos memerales, todos estos medios probatorios son — procedentes en materia de trabajo, sin embargo, advertimos que nues uma Ley Rederal del Mnabajo posee extensas y profundas lagunas, al tratar en particular de todos y cada uno de estos medios probatomics harenos un estudio detallada da cada una de las fracciones — reproducidas, nués ante las deficiencias de la ley positiva, la men cionada disposición legal es la supletoria a la cual debemos rrecurrir para resolver las graves cuestiones en materia de prueba — laboral.

Tectionmente y en simple vista parece preferible este segun do sintera, justificandose on el sentido que es hien sabido nor to dos, que la obra de la naturaleza humana es imperfecta pues siam—pre tiene alguna falla, sin embargo, es de considerar que en el —actual estado de preparación cultural y moral del juzcador y ante puestro dictema capitalista en crisis constantes en verdadera ago nia, el mismo sistema que estamos comentando es desquiciente y en—

tonces prácticamente, en lo personal, creemos que el mejor sistema es el primero, ya que si vivimos en un mundo de Derecho, quedariamos conformes con una sentencia dictada de acuerdo a las normas que se siguieran en la ley y no al libre arbitrio del juzgador que generalmente desvirtua las pruebas por incomprensión o venalidad.

### 3) FINALIDADES QUE PERSIGUEN LAS PRUEBAS.

¿Que persigue el oferente al llevar la prueba hasta el juzgador?

Existen dos corrientes doctrinarias al respecto: una primera que afirma que las pruebas judiciales se aportan a fin de estable cer la verdad, o como bien lo afirma Porras López "es hacer que el juez mediante el procedimiento lógico de razonamiento y aplicando el método deductivo encuentre la verdad, "para que una vez logrado esto, el juzgador esté en posibilidad de aplicar la norma al caso concreto para la eliminación de la incertidumbre, amenaza o violación del Derecho.

Una segurda corriente considera como fin de la prueba judicial, el lograr convencimiento en el juzgador en relación a los he chos a que se refiere la prueba.

Considerando que el interés perseguido por las partes en un juicio es el probar los hechos constitutivos de su demanda o contestación, es indiscutible que no es una verdad intrínseca la que han buscado demostrar sino es "su verdad" considerada como valor axiológico, por lo que, el resultado de la probanza, bien puede en algunos casos no coincidir con la realidad de los hechos controvertidos, motivo por el que indiscutiblemente la segunda corriente ha substituido a la primera que no toma en cuenta la inadecuación del hecho con la idea o conocimiento que se adquiere de él, puesto que la verdad no es más que la identidad de conocimiento o de --- idea con el objeto.

17.-Porras López, op. cit., p. 253

## 2) DEL OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS .

Como mencionamos con antelación, el exito o fracaso de los - conflictos deriva esencialmente de un alto porcentaje del arte de la prueba, siendo de gran trascendencia el paso de la etapa procesal que aqua nos toca estudiar, porque mas que nada existen variadas cuestiones prácticas que los defensores o las mismas partes - descuidan y son situaciones que aunque son sencillas, también son vitales, ya que no son legisladas; ocacionando muchas veces que se rrecurra al proceso civil.

Esta es, como dice Bermudez Cisneros, la fase "movil"del proceso; que se inicia con el ofrecimiento de pruebas, siendo el mas - trascendente, porque si este no se hace conforme a Derecho se corre el riesgo de que estas sean desechadas con todas las corsecuencias legales que son faciles de advertir, ya que no basta el - hecho de tener en nuestro poder las pruebas, sino hay que hacerlas valer como lo establece la ley de nuestra materia y para esto nadie mejor que un perito, que debe tener todas las precauciones al estar en el acto en el cual las partes presentan sus pruebas a fin de probar sus acciones o excepciones.

Hicimos mención a propósito del perito, porque es conocedor, pero nuestra ley Federal del Trabajo R: formada de 1080 también faculta a la parte interesada a cómparecer en audiencia, en su artículo 692; además que en otros artículos establece la suplencia de

18.-Bermudez Cisneros, op.cit.,p.75

deficiencias por la parte trabajadora, únicamente que la razón por la cual ros inclinamos al perito, es porque son tentas las arbitrariedades que se cometen en su contra del trabajador precisamente por su ignorancia y mal manejo interpretativo de la ley; aunque — también los abogados abusan de su sapiencia, no haciendo cumplir — conforme a Derecho sino conforme a sus intereses.

Hecha la anterior observación trataremos de acuerdo con Ramírez Torseca, de dar las indicaciones que todo litigante debe tener en cuenta antes y durante el juicio, cuando menos para justificar su labor profesional y en atención a las caracteristicas del procedimiento que nos ocupa podemos ofrecer las pruebas en forma oral, pero también por escrito, no presentando problema alguno la primera forma, pero la segunda la encontramos así:

Primeramente, el escrito debe ir firmado por el oferente, sen tido en el que se pronuncia la corte para el ocurso de contesta—ción "Es correcta la conclusión de la autoridad responsable en lo relativo a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueha en contrario, al no estar firmado el escrito respectivo, pues tal circunstancia equivale a cue no se haya producido la correspondiente contestación, ya que no es admisible que a un escrito anonimo carente de autenticidad por falta de firma del supuesto interesado se le otorque eficacia jurídica." Amparo Directo 819/69. Israel Granados Rios, 17 de sept. de 1969, 5 votos, ponente Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, inf. 1969, quarta sala; p. 58

<sup>19.-</sup>Ramírez Fonseca, op. cit., el siguiente estudio se realiza de acuerdo a las ideas del maestro Fonseca y a la jurisprudencia que cita, encontrandola en las paginas, 103 a 107 y 119 a 122

A propósito del art.mencionado con entelación, veya el crite rio que sustenta el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito: "Si la parte demandada no asistio personalmente, ni por conducto de su -apoderado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la audiencia de demanda y excenciones la junta responsable estuvo en lo justo al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo.salvo prueba en contrario, apoyandose en el art. 774 de la Ley Pederal del Trabajo, en virtud de que el procedimiento labo ral es de naturaleza especial, eminentemente oral; sin que tenga re levancia que la parte demandada hubiera rerroducido con anteriori dad a tal audiencia, por medio de un escrito, la contestación que dio ante la junta de Conciliación." Amp./directo 90/74, Enrique --Meldonado Avila, 30 de Sept. de 1975, mayoria de 2 votos, Ponente: Ra feel Parredo Pereira, Secretario: Hermán Ayuso C. Disidente: Victor Carrillo Commo, quién emitió su voto en el sentido de que no es indispensable la presentación persenal del demaniado porque consta que con escrito dio contestación a la demanda y no es acreedor a la sarción establecida por el artículo 754 de la Lev Federal -del Trabajo en vicor. Boletín S.J.F., No.21,p.72

El tribunel Colegiado del octavo circuito confirma en forma contundente el criterio anterior diciendo "El artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, que determina el procedimiento a socuir - en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, establece en su fracción primera: ((Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus -- pruebas de conformidad con las fracciones siguientes...))El dispositivo, el utilizar el verbo concurrir, está significando: compare-cer, y con ello establece la carga procesal para las partes de pre

sentarse personalmente por sí o por apoderado a la citada audiencia ; la connotación enterior se comprende más fácilmente si se — asocia con la frase final con que concluye la fracción que se ana liza; ((ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes...)) Esto es que la parte que concurra personalmente por sí o por apoderado, ofrecerá sus pruebas. Por el contrario, la parte que no ((concurra)), que asista personalmente porsí o por apoderado, no podrá ofrecer pruebas, lo que equivale a concluir que esa par te tendrá como sanción la pérdida del derecho correspondiente." — Amp./D.laboral 67/75. Emidgio Esquivel Guerrero, Unanimidad de votos Ponente: Gustavo García Romero. Boletín S.J.F. No. 36 p. 96

Ahora, suponiendo la comparecencia del oferente, tenemos que "Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quienes perjudiquen" (art.760, frac.II). La corte abunda en lo anterior al decir que; "resultan inoperantes las pruebas rendicas para demostrar hechos constitutivos de excepciones que no se ricieron valer o que fueron opuestas en términos tales que per su vaguedad o imprecisión deben estimarse improcedentes." Amp. ID. 7945/59. Unan Adolfo Canizales y Coag. 4 de oct. de 1961. 5 votos. Ponente:—
Manuel Yañez Ruiz.

De aqui resulta una deble consecuencia: la de que las pruebas deben ser relacionadas y la otra, que deben referirse a hechos no confesados, pués la Corte señala la necesidad de relacionar las -- pruebas con los hechos: "Al ofrecerse la prueba testimonial, si no se precisan los hechos para los cuales deben de declarar las per-

sonas cuyo nombre se proporcionó, con ello las partes no dan cumplimiento a lo mandado en la fracción II del artículo 760 de la ley laboral(hoy 777), que expresa que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no han sido confesados por las vartes a quienes perjudiquen; y la admisión de las pruebas por parte de la junta, ofrecidas en esas condiciones impide su recepción, por cuanto, como ya se dijo, se ignoran los hechos sobre los que deben de declarar los testigos propuestos; así es correcto el desechamiento que la junta haga respecto a la testimonial mal ofrecida." Amp./D. 2107/72. Sindicato de trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags, 29 de nov. de 1972, 5 votos, Ponente: Manuel Yañez Ruiz. S.J.P. Séptima Epoca, vol. 47, ——Quinta parte, p.50. cuarta Sala.

for lo que toca a que las pruebas no se refieran a landa - confesados, chedese al axioma que reza que: "A confesión de partir relevo de prueba. "For economia procesal, resultaría inútil desahogar pruebas para acreditar hechos confesados. Este criterio del — Tribunal Colegiado del Octavo Circuito fue plasmado en la Reforma procesal, al decir en el art. 777 de la Ley Federal del Trabajo: " - Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. "En realidad, aunque con diferentes palabras, el art. que se transcribio dice lo mismo que la - anterior fracción II del art 760 de la Ley Federal del Trabajo.

Otra cuestión es la relativa a que: "Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas — por la contraparte" (art.880, frac.II) Sobre esta situación la Cor-

te considera que: "mientras la junta del conocimiento no declare, mediante acuerdo, cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, — las partes estan facultadas, durante el desarrollo de la audiencia respectiva, para ofrecer las que consideren pertinentes, siempre — que se relacionen con los puntos controvertidos, de manera que con curriendo dichas circunstancias, las nuevas pruebas propuestas deben estimarse como oportunamente ofrecidas." Amp./D. 6074/74.Cé—sar Clei Gómez. 11 de julio de 1975. unanimidad de 4 votos. Ponen te: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Precedentes: Amp./D. 4424/74.Petroleos Mexicanos.20 de junio de 1975.Ponente Ramón Cañedo Aldrete. y Amp./D. 1675/75. Jose Isa bel Izaguirre Cedillo. 9 de julio de 1975. Pnente: Ramón Cañedo - Aldrete. Boletín S.J.F., No. 19, p.71, (cuarta sala).

Por último, que "las pruebas se ofreceran acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo" (art. 780), es un principio - general que admite las excepciones consignadas en la propia ley, según tendremos ocación de ver más adelante.

Ofrecidas las pruebas nos toca lo respectivo a su admisión "Concluido el ofrecimiento--fracción IV del art.880, Ley Federal - del Trabajo Reformada de 1980--la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche "O sea que la junta tiene el deber de desechar las pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a Derecho, así como aquellas cuyo desahogo sea inútil, ya sea por referirse a hechos no controvertidos o por haber sido confesados por las partes. Quedando confirmada esta afirmación por la Corte en los siguientes términos: "Si la prueba de inspección ofre

cida no se ajusta a lo mandado en la fracción II del art.760 (hoy 827), que exige que las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen, puesto que los oferentes, al — ofrecer dicha prueba, no precisan y detallan cuáles son los documentos relacionados con la litis, en tales condiciones el desechamiento de la prueba que haga la junta es correcto. "Amp./D/2107/72 Sindicato de trabajadores de Sanitarios Procesa y Coags. 29 de — nov. de 1972, 5 votos. Ponente: Nanuel Yañez Ruiz, S.J.F., Séptima Epoca, vol. 47, Quinta parte, p.49 (cuarta sela).

Ahora bien, la junta no tiene la obligación de expresar en su acuerdo el notivo de admisión o desechamiento de las pruebas. "De conformidad con lo dispuesto por el art. 522 de la Ley Federal del trabajo de 1931, y su correlativo 760, fracción IX de la Nueva Léy Federal del trabajo, las juntas tienen amplia facultad para aceptar las pruebas que les propongan las partes, pudiendo desechar — aquéllas que estimen fútiles o que resultan importimentes tor no tener relación con los hechos que sor nateria de comprobación o — de la litis, pero ningún precepto les impone la obligación de expresar las razores que tengan para aceptar una determinada prueba! Amp./D./169/72. Fidencio Acoltzi Reyes. 21 de sept.de 1972,5 votos Ponente: Ma.Cristina Salmorán de Tamayo. S.J.F., Séptima Apoca, vol. 45, Quinta parte, p.48 (cuarta sala).

Sin embargo lo anterior no debemos entenderlo como una fa-cultad absoluta y soberana de las juntas, pues "La facultad que -tienen las juntas en términos de la fracción IX del art. 760 (hoy

IV del art.880) de la Ley Federal del Trabajo, para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, para los — efectos de su admisión, no pueden extenderse a prejuzgar si los he chos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han lle vado a cabo o sólo son suposiciones o ((apreciaciones)) del oferen te puesto que la estimación y evolución de las pruebas sólo pueder hacerse al pronunciar el laudo, y, además, sólo se podrá llegar al — conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmen te o sólo se trata de una apreciación del oferente de la probanza rediante el examen de los resultados que arroje ésta". Amp./D./11/74. francisco Vázquez Castro. 2 de agosto de 1974, 5 votos. Fonen te: Ramón Cañedo Aldrete. S.J.F., Séptima Epoca, vol.68, Quinta parte, p.24 (cuarta sala).

Aqui hemos de acusar nuestro desacuerdo con lo dicho un a lantido de que nincuna obligación tienen las junto de expresar las razonas nor las que admiten o desechan las pruebas, en atención a que nincun precepto legal les impone dicha obligación. Clvidandose al tribunal que este acto procesal queda protección nor las carantias de legalidad que consagra el art. 16 de --- nuestra les Fundamental. Conviniendo señalar que generalmente las juntas dictan el acuerdo sobre admisión de pruebas al concluir la audioncia de ofrecimiento. Pero es frecuente, que se reserven para dictarlo con posterioridad. Esto constituye un verdadero problema, ques independientemente, provoca, en la práctica, una lamentable insecuendad jurídica al prolonhar el procedimiento. En efecto, al guerras juntas sustentan el criterio que tal reserva implica una interrupción del procedimiento y, en consecuencia, ordenan que se noti-

fique personalmente, y en los términos de la fracción V del artículo 742 de la ley, el acuerdo citado sobre la admisión de las pruebas. Otras en cambio, considerando que el procedimiento no se interrumpe, mandan hacer la notificación mediante publicación en estra dos, de acuerdo con el artículo 746 de la propia ley.

Dictado el acuerdo, y nor virtud del fenómeno de la preclusión, ya no son admisibles otras pruebas, a no ser que sean superve rientes o se refieran a las tachas de los testicos.

Art. 881.-"Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos surer venientes o de tachas."

Por último, señalaremos que en el desahoro de las pruebas — las funtas no estan obligadas a seguir un orden determinado...o o donos en la Corpe que ha dicho Cuando una junto de Conciliación de arbitraje señala cía y cora cara recibir varias pruebas, sin deter minar orden alcuno, puede recibirlas en el orden que en el momento determine, cin que esto implique violación del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prohibe la revocación de sus resolu—ciones." Amp./D./4809/73. Romafil,S.A. 20 de febrero de 1974, unanicidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete., péntima Eroca, vol.46, Guinta parte. p.26 (---cuarta sola).

Este criterio fue recogido por las reformas procesales, en efecto, el art. 883 de la Reforma procesal de 1080, consigna tal si tuación:

"Art.883.-La junta ,en el mismo acuerdo en que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desaho go de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente con los ápercibimientos señalados en esta ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el día de la audiencia se -- puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberén desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurar do se reciban primero las del actor y después las del demandado.— Este período no doberá exceder de treinta días."

Algunas pruebas, por su propia naturaleza, se desahogan en -forma automática, para su desahogo no se requiere de ningún acto o
formalidad especiales. Pero algunas otras si requieren de algún -procedimiento; por ello el art. 883 de la ley dispone que la audien
cia de desahogo deberá efectuarse centro de los diez días sicuien
tes. En la práctica casi nunca se respeta el plazo de diez días, lo
que implica una flagrante violación a la garantia que involucra el art. 80. constitucional, sin embargo, hay que atender que el --gran número de expedientes que se tranitan hace imposible el cumplimiento de la disposición.

Este estudio queda constreñido porque hay pruebas que re---quieren de una diligencia para su desahogo.

### B) LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL .

Este es uno de los aspectos importantes dentro de este capítulo, ya que, lo que siempre ha preocupado a propios y extraños a - través de la historia es saber en un momento determinado ¿Quién - debe probar en el conflicto? Doctrinariamente, el tema ha desperta do las más encontradas opiniones y en la vida cotidiana de los negocios, es vital la mayoria de las veces; saber en quien radica la carga de la prueba para el exito o fracaso en los conflictos.

--- Esta institución ha presentado una evolución historica, que los procesalistas la dividen en etapas y son:

a).-Epoca antigua o tradicional.-De acuerdo con los autores clásicos, se establecieron varios principios a saber: se soste nia que, el que afirma está obligado a probar y por consiguiente el actor estaba obligado a probar los hechos en que fundaba su acción y el reo los concernientes a sus excenciones, siguiendo los - principios romanistas: semper necessitas probardi incumbrit ei qui agit, la necesidad de probar recae siempre sobre el actor. Qui esceipt probare debit quod escepitur, quien plantea una excepción, de be probar el hecho que opone. El principio tradicionalmente de que "la carga corresponde al actor", respecto de las acciones que ejer cite, tiene fundamento lógico el principio de que el que afirma de be probar, es decir, debe demostrar la verdad de los hechos de su demanda.

El reo,el demandado,debe trobar sus excepciones,es decir,-los hechos de los cuales se desprenden sus excepciones y defensas
20.-C. Martínez Silva,"Tratado de las pruebas judiciales",Ed.-Atalaya,Buenos Aires, p.35 y 36

Otro de los principios que imperaron en esta época se expresaba diciendo que quien afirmaba un hecho negativo nada tiene que probar, fundandose en 2 maximas del Derecho Romano "Incumbit probatio, qui decit, non negat" (paulo), la prueba incumbe a quien afirma, no a quien piega; Negantis probatio nulla est (Codex, 4, 19, 23)", ringuna es la prueba del que niega, en otras palabras: "Il que niega el hecho no esta obligado a presentar prueba.

Estos principios, al decir de los historiadores, ocacionaron en su aplicación práctica infinidad de injusticias, que se hicierrón patentes en la Edad Media; esencialmente en el procedimiento rinquisitorial, en donfe según se cuenta, fueron aplicados en la chacuridad de la clardestinidad, no en el debate público y contradictorio, sino en la penum ra, tinieblos y en secreto.

b).-Les ideas modernes.-Se ubican a portir de mediados -del sigle MIA, por el priunto de la revolución democratico burguesa de Francia y en donde todos esos principios fueron sufriendo -modificaciones hasta llegar a estructurar un concerto mas fusto -de la institución que se analiza y primordialmente, porque con el
surgimiento de un nuevo sistema, se le dió la espalda a todo proce
dimiento medioeval según comenta Porras López.<sup>21</sup>

Momento a momento se fué advirtiendo que el problema de la carra de la prueba ro podía resolverse en aras del principio de que el ejercicio de la acción corresponde a quien tiene interés - en efectuarlo, porque las dos partes estan interesadas en rendir -

21.-Porras López, ob.cit., p.257

pruebas, una respecto de la existencia y otra de la inexistencia - de determinado hecho. De tal forma que, la afirmación de que era el actor quien debia probar se destruia, porque esa afirmación estaba en función de un interés unilateral, mientras que al rendir la prue ba es en consecuencia un interés bilateral que afecta a las dos - partes en conflicto, además no siempre el que hace valer un hecho negativo, está exento de prueba, porque cuando apoya su pretensión en un hecho negativo, entonces si existe la carga de la prueba respecto de ello.

En otras palabras, si de la negación se infiere implicitamen te una afirmación, produce lo que técnico y jurídicamente se ha da do en llamar la inversión de la carga de la prueba. Respecto al úl timo subuesto, tenemos un ejemplo claro del proceso inductivo de la carga de la prueba, entratándose de una acción de despido, pués en un principio la Corte apoyándose en las ideas tradicionales, --sostuvo que cuando el trabajador afirmaba la existencia del desni do y el patrón lo negaba, era el trabadador el que debería probar, por tratarse de un hecho positivo el afirmarlo, mientras que impli caba la negativa de despido en consecuencia de un hecho negativo ,al que no se encontraba obligado a acreditar. Con posterioridad la Corte, en ese mismo caso, pero ahora inspirada en las ideas mo-dernas, cambio radicalmente su criterio; estableciendo que cuando el patrón se excepcionaba negando el despido, se producia la inver sión de la carga de la prueba, porque al negar el despido implicitamente estaba alegando el abandono, siendo este hecho por lo tanto un hecho positivo que estaba obligado a probar.

La Corte inspirada en las doctrinas modernas y de acuerdo - con los principios del Derecho Procesal, entableció una férmula ren pecto de la carga de la prueba, cue es la prevaleciente en la actualidad, sosteniendo que en la rama del Derecho Daboral, indepentientemente de la afirmación o regación que hasan las partes, debe de probar quien este en rejor posibilidad de hacerlo, porque la repreba ya no nuede ser considerada como una obligación, un derecho y un deber de forden público. Este criterio se infiere con claridad en nuchas de sus durisprudencias, pero primordialmente de la duris prodencia que se ha considerado como clásica, edemplificativa de dicho criterio y que se pesar de ser el patrón el que emita que se salarios, en los que a pesar de ser el patrón el que emita que perchannor encontrarse en medor posibilidad de hacerlo. Al respecto la Conte ha establecido:

"Galorior nombro de ou to "c.-Corpornopie al matrén à - oblitación de trocar que ant sido ambientas las prestaciones que establece às lem an fevan de los trabajidores, no que manél es --- quien miene en su noder los recibrs o documentos que acradinan --- los masos afectuados". Toro TIV. Ponce intonio p. 2549; Sarmiento Ei no, p. 1791; LVII. Amuirre untonio p. 2482; LK Rosales José p. 2315; -- LKI. Avila Pedro p. 3158.

Los procesalistas y la Corte consideran que es importante - cuestionar, si a la prueba se le considera como una obligación — - ro como una carra, en virtud de que la sanción que se produce para el que no prueba estando obligado a hacerlo, es la pérdide del conflicto, mientres el incumplimiento de la carga procesal produce la

pérdida del derecho que se tenia para hacerlo. Estas opiniones son discutibles, porque siendo un derecho el ofrecer pruebas, la pérdida inmediata produce la pérdida de ese derecho y entonces se constituye como una carga procesal, aún cuando ese efecto mediato ocasionase la pérdida del conflicto y que por lo tanto fuese estimada como una sanción. En otras nalabras, existe obligación, cuando su inactividad da lugar a una sanción jurídica, y existe carga cuando la abstención produce la pérdida de los efectos de ese derecho, y ello obviamente debe de entenderse en sus consecuencias inmediatas, más no las mediatas que pueda producir la inactividad. Prácticamente quien ofrece mejores pruebas obtiene una sentencia favora ble, siendo por tanto la distribución de la carga de la prueba en ultima instancia, una obligación y un deber de orden público, estan do esta en función de la finalidad del proceso y no en relación a la situación de los contendientes.

Al respecto, el legislador en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 establecio en el art.763 precisar do el objeto de las pruebas, que es la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad. El mismo precepto se desentiende la norma rimida según la cual cada parte debe probar los hechos que elemente en su demanda o contestación e impone la obligación de que se aporten todos los elementos probatorios de que dispongan las partes.

Trueba Urbina<sup>22</sup>afirma, en relación con la obligación legal y deber jurídico de rendir pruebas, que los procesalistas modernos, - 22.-Trueba Urbina, op.cit., p.374

consideran la carga de la prueba que tiene su origen en considera ción de tipo realista, de quien quiere eludir el peligro de que el laudo no le sea favorable, porque la aportación de pruebas conduce a formar la convicción de las juntas, sobre los hechos de las accio nes o excerciones y pretersiones procesales.

Aparentemente hay distintas fórmulas que la Corte ha establecido en relación con la carga de la prueba y que en ocaciones
nos hara pensar en la imposibilidad de poderlas unificar, que en el fondo observando con detenimiento, todos esca criterios survestamente caprichosos llevan el común denominador de que debe probar
quien este en mejor posibilidad de hacerlo; aún en el subuesto de
la reinversión de la carga de la prueba, que es otro esmecto distintivo de las doctrinas modernas.

La carga de la prueba en los juicios laborales es una remla de juicio para el tribunal y pauto para la actividad de las nertes en conflicto, ademas que forma marte interrorte de la teória General de la prueba, por ello nuestra legislación acenta su ablicación y en ello adquiero esplendidez siendo una remla auxiliar - de uso obligado en varios casos durídicos, pues la Corte ha aborta do valiosas tesis que se han convertido en rectoras para los duntas de Conciliación y Arbitraje del país.

Por último diremos que la carra de la prueba en el proceso laboral está dotada de la caracteristica de cambio, que la hace -- carga movil dentro del juicio.

CIAS CONSTITUCION DES .

La emisión del laudo sunone el cumplimiento de requisitos - nara consequir un conunciamiento favorable o desfavorable sobre la demonda o para la producción de determinado efecto.

Como mencionamos con antolación el jum ador puede ir examinando todo el material probatorio durante al proceso, para aborrar miempo, pero se tiene que semuir una secuela establecida non la — ley siempre y cuendo se signa el conflicto banta que ulmimas consecuencias; ya que hay varias formes de concluir los conflictos conclos efectos de laudo, como lo es el convenio entre las mantas, amb bado por la junta de Conciliación y Arbitraje, miemo que esta la presencia merconal del coton nora el desistimiento de la acción y matificación sel convenio; con el chieto de que esta vimila el cum plimiento del latt. El consciuencia y memás disposaciones relativas, prohibitivas de menuncia de derechos consequados en favor del trabajedor, en los contratos o lones de protección o auxilio de — los mismos. Aumque en la préctica venos constantemente que en los desistimientos sistore hay renuncia de derechos por necesidades — economicas del trabajedor.

Tor lo anterior, el set. 685 de la Ley Federal del Profide-dor Reformada de 4980 establece "Al concluir el desañoro de las envuebas, formulados las elematos de las nartes y previa certificación del Crio. de que us no quadan neuebas por deschagar, el suxiliar, de oficio declarará cerrada la instrucción, y dentro de los -

diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que debera contener:

I.-Un estracto de la demanda y de la contestación, réplica y contraréplica, y en su caso la reconvención y contestación de la misma

II.-El señalamiento de los hechos controvertidos

III.-Una relación de las pruebos admitidas y desahoradas y su apreciación en consecuencia, señalando los hechos que deben - considerence probados.

TV.-Les consideraciones que fundadas y notivadas se demi veu en su caso de lo alegado y probado

V.-Tos puntos resolutives."

De aqui encontramos dos aspectos interesantes y son:

Ic.Ta positiva intensión del lemiglador al establecer que - cea el auxiliar quien formula el dictoren destués de transcurrido el término pora la mesontación de los alegatos y declare cerrada la instrucción. Creemos que en este aspecto se tomó en cuenta el - principio de inmediatez, rector del proceso laboral, para emitir una crimión mas apecado a la verdad moterial, ya que se sunche que este conocio el desarrollo del proceso y las contingencias jurídicas humanas que se procentaron a través de la secuela procesal. Pero en la préctica este distracición no se cumple, porqua acrualmente, son personas ajenas y dictaminadoras especiales quienes elaboran el dictamen conforme a sua intereses. El otro aspecto es el de que el dictamen casi siempre hace las veces del laudo convirtiendose en el acto culminante del proceso y también llena los mismos requisitos que el laudo.

No estando por demás recomendar que por imperativo legal (
art.842 L.F.T. Ref.1980) los laudos deben ser claros y precisos,además congruentes con la demanda y con las demás pretensiones de
ducidas oportunamente en el negocio, y en ellas deberá determinarse
el salario que sirvio de base a la condena. Este artículo es muy importante para el juicio de amparo toda vez que la mayoria de -las violeciones, tanto de fondo como de procedimiento derivan de -la incorrecta aplicación del mismo, lo mismo cuando no se aprecian
debidamente las acciones, defensas y excepciones pretenciones, dedu
cidas oportunamente tanto en la demando como en la contestación.

Como observamos, el estudio que se haga del conflicto para resolver, deriva esencia mente de las rrunhas y la fundamentación
lómica legal que de ollas se haga, para absolver o condenar a la parte demandada, cobrando mayor relevancia en las sentencias constitucionales que decider la última nalabra.

## CAPITULO TERCERO.

### A' INTITLES DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS .

En el capítulo anterior estudiamos nuntos relativos a la -prueba,como son: el de que es la prueba en si misma,los motivos de ella,en que consiste el objeto de la prueba,cual es el fin y cuales son los medios o instrumentos de la prueba,al igual estu-diamos las ideas tradicionales y modernas sobre la carsa de la -prueba con la intención de cubrir todo cuanto a la misma se refig
re:aunque algunos de estos puntos para su estudio requeririan de
obras completas dedicadas exclusivamente a ellos.Así,bajo la misma fustificación se ha querido señalar la secuencia y resultado de lo que en referencia a la prueba en materia de Derecho isl Ing
hajo se ha señalado, corque sin osta importantisima marte se uentimin haben fajoro travo esta fracta esta in-

chora ros toca er esta parte de muestro estudio ver cuál es la actitud del juez ante eso poliédrica estructuración que es la noveba.

"defals Courure que lo que se trata de excorer aqui es de -"defaler cor la mavor exactitud posible, como draviter y que in--fluctaia edercer los diversos medios de nrueba, sobre la decisión que ol matistrodo debe excedir."

1.-Couture, cit.nos., Ramírez Ponseca, op. cit., p. 135

Dentro del proceso, como mencionamos con antelación este sugle ser el momento culminante, definitivo, pero ¿Quien tiere interés en que se realize la valoración de las pruebas y quien la lleva a cabo?

Por principio de cuentas, el primer interesado en que se lle ve a cabo la valoración de las pruehas es el legislador, nora asi asegurar el triunfo de la verdad real y for ello algunos paises - han seguido sistemas de valoración que en ou nomento hemos de anglizar y que mucho distan de la ley a la práctica.

El legislador mexicano por su narte faculto en la Ley Federal del Crabajo Reformada de 1080 para llevar a caba dicha valora ción, a las juntas de Conciliación y Arbitraje y Cribunales buro-craticos a través del presidente que las representa, presumiendose que es un juez de amplios conocimientos y sobre todo baresto, suca diendo todo lo contrario en la práctica, ya que, el art. 265 de la ley mencionada con anterioridad faculta al suxiliar nora formular el laudo; por supener que este concejo el disappolío del proceso y las contingencias que se presentaron en el, no cumpliendose esta disposición porque normalmente con personas ajenas y distaminadoras las que hacen dicha valoración.

Respecto a lo anterior bemos de monificatar que, a las portes se les concede un término para formular elegatos, elaborando el -- propio cada una de las mismas baciendo una apreciación de tal forma que favorezca a sus intereses propios, cuestión que excepcional mente ocurre en nuestra materia laboral, puer en los conflictos la

borales existe una gran diferencia en cuarto a capital, capaz de - crear interés económico en el apreciador que esta preparado para omitir el estudio de las pruebas de la parte debil o apreciarlas de tal forma que el trabajador vea frustrados sus derechos.

### 1) CONCEPTO DE VALORACION .

En la labor o proceso de decisión a que tiener que enfrentarse los miembros de las juntas de conciliación y arbitraje y -los tribunales burocraticos en la etapa final del juicio se debe tener presente y sobre todo diferenciados perfectamente los cua-tro momentos que interran lo que se puede llamor el proceso corro citivo y que son:

- 1).-El de información.-comprendiendo una actitud receptiva por parte del tribunal que conoce, receptiva de los elementos de juicio aportados por las nartes.
- 2).-El de investigación.-o sea la actividad inquisitiva cel tribunal a fin de indagar por medio de las pruebas ofrecidas alæunos otros puntos de profundización a fin de encontrar la verdad.
- 3).-El de interpretación.-El tribunal se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada elemento probatorio, este momento y el que sigue tienen una intima relación que se
  complementan, y a los que el juez debe dar la importancia que mente
  mente merecen si quiere llegar a un conocimiento exacto, no solo de la existencia o inexistencia de los hechos a actos afirmados por las partes sino también de la verdadera naturaleza y significación de ellos.
- 4).-El de valoración.-Tel vez el culminante de los an-tes mencionados, que para entender lo que me debe entender nor valoración transcribiremon la concepción de Heberto Amilcar, docto magistrado del fuero laboral de argentina que dice "La valoración es la operación intelectual cumplida nor el duzmador y destinada

a extraer de aquella un juicio concreto y acertivo sobre la ver-dad o falsadad de los hechos relevantes que se controvierten en - la litis."

Al respecto cabe señalar que en dicha operación intelectual el que adon de de indicar el alcance de la significación o importancia de las pruebas que se someten a su decisión, así como a la fuerza, eficacia o virtud que tuvieron las mismas para producir de terminado efecto; para asi cumplir con el acto procesal que se estudia.

Personalmente he adopatado el concepto antes mencionado por que considero que cumple su objetivo y es simple para entender, -- pués tratar de elaborar uno prepio no es facil, porque podríamos -- cambiar o inventar concentos; pero siempre llegariamos a la misma conclusión.

<sup>2.-</sup>Heberto Amilcar, cit.pos., Berrudez Cisneros, op.cit., p. 138

# 2) SISTEMAS DE VALORACION .

Dentro de los estudios jurídicos en la ciencia del Derecho Procesal se han y siguen contemplando tres clásicos sistemas operantes referidos a la posición del juez en cuanto a la apreciación de las pruebas rendidas en juicio y ellos son: a) Prueba legal o tasada, b) Prueba libre y c) Sistema mixto.

Estos distintos sistemas se ercuentran ligados a los distintos criterios que a través de la historia se han manifestado respecto a la naturaleza y funciones del proceso, así como a la nosición de la magistratura dentro del Estado, además que estos sitemas presentan ventajos y desventajas que los tratadistas se han encargado de poner de relieve; tratardose realmente de un problema dificil del Derecho Probatorio que los autores no resuelver definitivamente, pero que han sido las legislaciones de cada país las que han optado por uno u otro sistema.

Es preciso entonces dar una explicación para entenderlos — únicamente, puesto que como mercionamos, los países de acuerdo a su legislación son los que han determinado cual sistema deben semair y son:

a).-Prueba legal o tarada.-Este sistema es el rás antiquo predomino en la Edad Media, nudiendo hasta llamarlo clásico, inspirado en el Derecho Romano Canónico; que tanto florecimiento tuvo - en su énoca en Europa y al cual por cierto se apero todo el siste ma jurídico Español, desde el fuero viejo de Castilla, el fuero --- Real hasta el ordenamiento de Alcalá; señalandonos Couture un buen

ejemplo de pruebas legales al referirse a la legislación española anterior a la codificación:

"Asi, en el fuero viejo de Castilla variaba el número de testigos según el litigio versara sobre mueble o inmueble y según discutieran hombres de la misma o distinta ciudad. Si la demanda entre hombres del mismo pueblo era sobre bien mueble, debía ser -probada por dos testigos del pueblo; si era sobre inmueble se re-querian cinco testigos. De ellos, tres debían ser fijosdalgos y labradores los otros dos. Los fijosdalgos debian ser ((desde el abuelo hasta el nieto que se hayan de loal mátrimonio, según manda la iglesia)). En el fuero Real de España estaba excluido por regla el testimonio de la mujer, sin embargo, eran admitidos sus dichos para atestiguar cosas que fueron oidas o hechos, ((en baño, horno, molino, rio, fuente, hilados, tejidos, partos, hechos mujeriles y no --otra cosa)).El espéculo graduaba el valor de los testigos impo--niendo al juez sobrios criterios de estimación. Los ancianos deben ser más creidos que los mancebos, ((porque vieron mas y pasarón -mas las cosas) . El hidal no debe ner creido mas que el villano, --pues parece que guarderá más de caer er verquenza por si y por su linaje.El rico debe ser mas creido que el pobre, ((pues el pobre puede mentir por codicia o por promesa)). Y más creido debe ser el varón que la mujer, ((porque tiene el seso mas cierto y mas firme) La partida tercera está dominada por el criterio de la prueba --aritmética. Dos testigos idóreos hacen plera prueba que obliga al juez. Si las dos partes presentan testigos en igual número, prevale cen los que son de mejor fama, predomina el mayor número. Si se tra ta de probar la falsedad de un instrumento privado, se requieren dos testigos. Si la falsedad se encuentra en instrumento público

no alcanzan dos, sino que se requieren cuatro. Para probar el pago cuando la deuda consta en un instrumento público, son indispensables cinco testigos. En los pleitos sobre testamentos se requieren siete testigos, y ocho si el testador fuese ciego."

Este sistema aún tiene sus defensores y es un sistema en -que el legislador fija reglas con carácter gereral y de acuerdo con ellas ha de resolver el juez la fuerza probatoria de cada --prueba. De acuerdo a esto observanos que este sistema constriñe el papel desemperado por el juez a solo convertirse en un autómata de la ley, prescindiendo de su criterio rersonal, careciendo de libertad para valorar la probanza, pues solo se convierte en un -acomodador, aplicador de la ley, por lo que se le reserva un papel muy reducido en comparación con la alta designación de que ha sido objeto, ya que tal limitación en el fondo representa falta de confienza del legislador hacia el jugz, que tendre a su carro la anlicación de la leval limitarlo de tal manera. Lessona en su --"Teoria General de la Frueba" señala: el Derecho Carónico con la saludable intención de excluir el arbitrio de los juzcadores y de asegurar el triunfo de la verdad real, a la vez que tenia en cuerta la persuación del juez, le dictaba las reglas para dirigir su juicio respecto al valor de las pruebas. Así para algunas de ellas dicto rormas precisas sacadas de los principios racionales,a cu-yas reglas le obligaba a atenerse y obligándole a sentenciar se-mún los resultados externos del proceso, puede decirse que inició

<sup>3.-</sup>Couture Eduardo J., "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", p. 268,269

<sup>4.-</sup>Lessora, cit.nos., Miguel Bermudez Cisneros, op.cit., p. 130

el sistema que suele llamarse tasa legal de las pruebas.

Este sistema padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico que poco le importa, pues el criterio del tribunal - de acuerdo con este sistema no vale si no coincide con el que dededucir de la norma de Derecho probatorio que debe aplicar en el caso concreto.

Trueba Urbina dice que a este sistema no puede llamarsele - de valoración porque de entamano se establece el valor de la prue ba y afirma que de este sistema apenas quedan algunos vestigios - llamados a ceraparecer.

b).-Prueba libre.-Este sistema encuentra su antecedenté en el Derecho Romano y concretamente en un rescripto de Adriano,en el que se puede leer lo siguiente: "Hoc solum tibi rescribere posum...ex sententia aniri tui te destimare aportere quid aut cre
das aut parum probatum tibi opinaris." Impero en Roma y ha logrado
reunir a su alrededor la opinión reconocida de muchos doctos del
Derecho como lo son; Kisch, Goldshmidt, Carnelutti, Scaecicla, abriendose paso de más en más, por cuanto puede afirmarse que el Derecho
moderno se pronuncia en favor del arbitrio, que permite al juzga-dor formar su convicción acerca de los hechos procesales con toda
libertad, utilizando al efecto las normas de la lógica y su propia
experiencia sin ninguna limitación.

5.-Trueba Urbina, op. cit., p. 384

6.-Luis Muñoz, "Comentarios a la Ley Federal del Trabajo, p.672

Este sistema supone capacidad y criterio suficiente en el juzgador para valorar un sinnúmero de circunstancias que puedan rodear a la prueba ofrecida y desahogada que haga llegar a una -concepción mas clara de la verdad judicial buscada en el juicio.

La confianza que el legislador deposita en el juzgador no - debe ser frustrada por éstos, pero aquél tione el delicado deber - de dictar normas adicionales para que tales funcionarios sean com petentes, de notoria moralidad e independientes en el ejercicio de su augusta función.

Aunque es evidente que los modernos sistemas aplicables en el Derecho adoptan este, por considerarlo más idóneo a las finalidades del juicio, no dejan de existir los vehementes defensores — del clásico sistema, ya que como afirma Bianchi; existe duda de — una aseveración definitiva sobre que sistema sea mas onomente, —— pues según él este sistema moderno de persuación rocional expone al peligro dependiente de la variedad del carácter, de las impresiones, del criterio del juzgador, pero permite por oura parte adar tar el resultado del proceso inductivo a la particularidad y mismas circunstancias del caso.

c).-Sistema mixto.-Solo nos resta hablar de este sistema y diremos que se estructuro durante el siglo nasado y en virtud - de él se formo un solo sistema con la concurrencia del aspecto po sitivo de los dos sistemas anteriores, con el objeto de resolver - el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de - 7.-Bianchi, cit.pos., M. Bermudez Cisneros, op.cit., p. 131

la certeza, es decir, que el juzgador aplica su criterio jurídico y las reglas de la lógica para decidir, pero no es libre para razo-nar en forma arbitraria y discrecional.

Fírmula elogiada alguna vez por la doctrina, pero poco menos que desconocida en sus origenes de regular actividad intelectual del juez frente a la valoración de las pruebas, pues atiende a los postulados de una rigurosa lógica y una razonable experiencia para constituir este sistema que algunos autores denominan de sana critica y lo consideran como distinto de los tres sistemas conocidera.

Delchres sans critics suradas indican un duicio o exemen sincero u sin malicia de alcuns cosa o cuestión, la critica se califica — de sans cuando esta funcada en la sincemidad y huena fe, en el lon made considente; critemio sano, sanos ocetumbres y otros expresio—nes cenedantes se utilizan para cañalar un duicio o una conducta de alta calificación intelectual y moral. Esto nos pronorciona una idea de lo que representa la sana critica, pero el alcanze y significación de estas realas no ha sido precisado satisfactoriamente ni nor la doctrira, ni nor la jurian rudencia no obstante la tras—cendencia de la cuestión.

De acuerdo a la sana critica, sus reclas son anto todo las remlas del correcto entendimiento, interfiriendo en ellos los reclas de la lómica a las de la experiencia del Juez, constiturando la contribución unas y otras de imual forma a que el magistrado - pueda ver las pruebas con arreglo a la sana razón y a un conoci--miento experimental de las cosas.

Un ejemplo citado por Couture nos da una idea de la falta - de lógica, ya que veremos como la premisa menor es falsa, pues al - recrecto de e "los testigos han declarado que presenciaron un --- prestamo en monedas de oro, como las monedas de oro son iguales a las de plata, el juez condeno a pagar con monedas de plata", como - veremos las monedas no son iguales.

Conclusión inmediata de lo anterior es entonces, que el or cano jurisdiccional debe observar las leyes de la lógica y en — cuanto a la experiencia también hacemos nuestra la expesición de Couture (fundamentos...p.272) al respecto y diremos con él que el juez no es maquina de razonar.

La interrogación fundamental que se formula en relación — con el sistema de sana critica es el de si ¿cabe o no identificar lo con el de la libre convicción? A nuestro entender la sana critica no constituye un sistema probatorio autonomo o distinto de — la prueba libre.

Sin que ello suponga mayor importancia a las reglas de la sana critica (a las que estimamos sujeta la actividad del juez,-dispongalo o no expresamente el (legislador), por el contrario, otor
gandoles la maxima que debe atribuirseles, no llegamos a la conclu
sión de considerarlas como constitutivas de un sistema probatorio
autonomo, sino que las tenemos como un elemento valiosísimo de que
8.-Ramirez Fonseca, op.cit. p.137

el juez dispone para utilizarlo siempre que el legislador no le sujete a un criterio legal predeterminado para la apreciación de
los resultados de las investigaciones realizadas en el período —
probatorio en relación con la existencia o inexistencia de los he
chos o actos oportunamente afirmados por las partes (o ocr el mimisterio público como titular de la acción oficial).

En nuestro sentir, la sana critica es una operación intelectual solo posible en el proceso cuando el legislador entrega al juez el poder de apreciar el resultado de la practica de las pruebas libremente.

En la actualidad son la gran mayoria de las codificaciones aplicantes de este sistema, sosteniendo Trueba Urbina que"los legisladores que la han adoptado pretenden con ello eludir los inconvenientes que se han atribuido a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas antes citados".

Este sistema surgio como una reacción contra el de la prueba tasada, contrario a la investigación de la verdad real, tanto co mo a la dignidad profesional de los jueces.

Pero a peser de los armimentos de positividad que acerca de él se fornulen, la realidad es bien distinta ya que si en verdei - existe conjunción de los principios rectores del sistema de la -- prueba legal, en la práctica ha permitido que exista una confusión que trae como consecuencia una maxima limitación en su initiación

9.-Trueba Urbina, op.cit., p.384

que lo que podría tener un sistema estricto de la prueba tasada o muchas veces el juzgador no localiza la liberalidad que el sistema mixto pretende otorgarle, ya que en el cuerpo de los mismos artículos se le condiciona dicha liberalidad a la observancia de -- ciertos principios que en vez de darle flexibilidad, anquilosan y dificultan su aplicación; y estamos con el maestro de Pina, quien - afirma; que tal método en vez de resolver los inconvenientes de -- los dos sistemas anteriores lo que sucede es que lleva al proceso inconvenientes de uno y etro.

A este sistema correcterizado por pretender limitar los ir-convenientes de una aplicación radical del sistema de la prueba libre y la nrueba tasada, es el rue han incorporado las codifica-ciores modernas.

B) ANALISIS DEL ART. 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA DE 1980 .

En nuestra materia laboral y por lo que a nuestro país respecta, dicha valoración de las nruebas está sujeta a normes un poco excapcionales con respecto a los sistemas anotados, como ejemplo bástenos ver la redacción del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980: "Los laudos se dictarán a verdad sa bida, y búena fe quardada, y apreciando los hechos en conciencia, — sin recesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estima—— ción de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyer."

En la doctrira procesal laboral se compronde hajo la denominación de laudo a la resolución o centancia pronunciada por las - juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, sean jurídicos o económicos.

El antecedente del antículo que se estudia, se encuentra en la Ley Federal del Trabajo de 1931 (art. 550), que textualmente ex presa "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de -- sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino anreciando -- los bechos semín los riembros de la junta lo croan debido en conciencia", consagra un principio incorrovible que constiture la base esercial de la decisión:

"Tos laudos se dictoron a verded sabida"

Pocas, muy nocas lemislaciones en el mundo capitalista han -

aceptado estas normas inspiradas en el más auténtico y puro principio de justicia. De la exegésis de la disposición transcrita en el principio de este inciso se desprende que, la "verdad sabida" es la norma suprema para importir la justicia obrera y que esta norma se perfecciona o completa con lo dispuesto por el resto tex—tual del art. citado.

Pero, ¿Que es la verdad sabida?

Trueba Urbina 10 señala que "este principio significa que en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo jurídi co, puesto que substiture la verdad legal de la sentencia civil — con la verdad sabida o social, alma mater del laudo. Así se mitigan las asperezas del ebsurdo dura lex, sed lex"

El complemento de la norma rectora del laudo o de la verdad sabida es entonces, la buena fe guardada, explicando Hevia Bolaños magistralmente estos términos en la siguiente forma:

"Y la verdad sabida se entiende siendo la verdad del hecho hallada y probada en el proceso, conforme una ley de la recopila-ción. Y patrocinada y corroborada por las leyes y derechos según - Baldo, Alexandro y Gramático. La buena fe guardada se entienda, que se ha de guardar equidad de la justicia, templándola con el dulzor de la misericordia, porque la buena fe es equidad y la equidad es temperamento del rigor; y así, ella no es en todo contraria a él, si no es modificativa con templanza del rigor y sutilezas del dere-cho, el cual rigor y sutilezas del derecho no se ha de guardar en 10.-Trueba Urbina, op.cit., p.393

el consulado, sino esta buena fe o equidad temperativa de él según Maranta y Ruginelo. Y esta equidad siempre debe tener el juez delante de los ojos semín lo dice un texto, por ser la perfecta razón que las leyes restringen, interpretar y enmiendan consistiendo sólo en la verdadera razón: donde la cual se usare, la justicia se honra, como consta de Ciceron y un texto."

Todo parece indicarnos que estos conceptos fueron los inspiradores de nuestra legislación procesal laboral:verdad sabida en vez de verdad naterial base de la teoria penal o formal del proceso civil que discrepan en lo que atañe al continente y contenido puesto que la verdad sabida, se forma en la conciencia de los fuz-radores, no requiere comprobación objetiva como la verdad material ni entraña artificios para dar vida furídica a la ficción. Y equidad social en lugar de rimorismo furídico. Así encontramos la verdad sin prueba concreta do la risea.

Aqui, también desarrollamos el principio rector del proceso laboral sobre la arreciación de las pruebas "en conciencia", a --- fin de delimitar su contenido con precisión, porque bastante ciento es que todo mundo sabe que en materia laboral las pruebas se aprecian en conciencia, pero no todos pueden precisar tan trascendente facultad.

El término "en conciencia" no es nuevo, como se poéría pensar, sino que fue incornomado en la terminologia jurídica como una consecuencia del cambio operado nor la asamblea constituyente en 11.-Cfr.Curia Filípica, Lib.II, cap.XV, núm.37 Francia, como una reacción tendiente a restarle validez al ristema operante de pruebas legales, buscando imponer en su lugar sistemas mas liberales para la apreciación judicial, y asi aparece por primera vez en el texto del art.342 del código de instrucción criminal frances que establecio "sinceridad de conciencia del juzgador" abriendo así una prodiga etapa en lo jurídico, aclarando que el —término"en conciencia"se aplico y desarrollo en las legislaciones procesales penales únicamente, citando como ejemplo: la legislación procesal española (Ley de enjuiciamiento penal) que en el año ——1872 substituyo el término "reglas de criterio racional" por el —comentado término "según su conciencia" incluyendo así la expresión que ahora nos ocupa en la legislación española y de ahi trascier—de a la mayoria de las legislaciones hispanoamericaras.

La inclusión del término "en conciencia" tuvo su origen en nuestra Ley Federal del Trabajo del año de 1931 quien introdujo por primera vez, el término en el mundo de la legislación procesal
laboral, a través del art.550 que tanta discusión ha desarado en cuanto a su interpretación y sino ver como la corte ha sustentado
las mas divergentes tesis al respecto y para mayor abundamiento y
como por cierto lo señala el maestro Heberto Amilcar, el contenido
del art. antes citado fue originado precisamente también en atra
disposición mexicana contenida en el reglamento de juntos federales de conciliación y arbitraje.

De donde se ve cierta responsabilidad nos reserva la legislación laboral mexicana en el ambito del Derecho comparado, va que si fueron nuestras leyes las que incluyeron tal término, lómico re sulta que debemos delinear a la perfección el contenido del mismo

Por si esto fuera poco, otras legislaciones transcribieron - términos parecidos muchas veces tratando de decir lo mismo, que el juzgador gozaba de una cierta liberalidad en la apreciación de -- las pruehas que se sometieran a su conocimiento y estas variaciones en la terminología usada con la misma finalidad, evidentemente nono sir una definición de esa liberalidad han complicado un poco el problema que nos ocura, nor ejemplo: expresan

Chile: "Ios tribunales apreciaran en conciencia la prueba que ce rinda"

Costa Rica: "En la mentencia se apreciara la mrueba on con ciencia"

Panama: "Con entera liberted y en conciencia"

Guatemala: "Se inmediara la prueba en conciencia, pero el juez esto oblitado a cumpono los principios de -equinad en que funde su criterio"

Dondonos quenta que a pesar de la corriente caracteristica del Denecho del Drabajo hacia su internacionalización al menos in este co capto a surpide divergencia en cuarto a su contenido, tal vez la expresión o la exposición gramatical del principio varie - de una legislación a o ra.

Y esta confusión de terminología es la que trataremos de comentar y descifrar a fin de poder delimitar lo que debe entenderce realmente nor apreciar las pruebas en conciencia, por principio pensenos que la labor o proceso de decisión a que tienen que enfrentarse los miembros del tribunal en la etapa final del juicio, o sea cuando ha llegado el momento de la elaboración del laudo - deben tener presente y sobre todo definidos perfectamente los cua tro momentos que integran el proceso cognocitivo que ya estudia-- mos en inciso anterior.

Podemos encontrar el significado del término "en conciencia" en ruestra legislación mexicana, por haber sido precisamente la que lo integro en el medio jurídico laboral, y por ello, que mejor que buscarlo en la exposición de motivos de la ley misma, de donde se se-transcribe que "La apreciación de la prueba en conciencia significa plenamente que al apreciarla no se haga ésto con un criterio estricto y legal, sino que se analice la prueba rendida, con un criterio lógico y justo como lo haria el comun de los hombres para - concluir y declarar, después de este análisis que se ha formado en nuestro espiritu una convicción sobre la verdad de los hechos plan teados a nuestro juicio" :

La apreciación de las pruebas en conciencia, es el acto que solo realizan las juntas de conciliación y arbitraje y los tribunales burocraticos, para hallar la verdad existente en las afirmaciones o hechos formulados por las partes, siendo una tarea delica da en extremo y requiriendo para su ejercicio una preparación téc nica acabada y una gran experiencia de la vida y de los hombres, así como del medio social, sobre todo homostidad.

Para cumplimentar nuestro análisis, observamos que el juez - no tiene necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre esti

ración de las pruebas, según manda el art. tantas veces citodo, pero si lo obliga a expresar los motivos y fundamentos legales en que se apovo; pués la Corte desde la Ley Fedral del Trabajo de 19-31 ha venido sosteniendo que "para el debido cumplimiento de los arts.550 y553 de la Ley Federal del Trabajo, no basta que las juntas de conciliación y arbitraje digan que han hecho el estudio y la apreciación de la prueba, sino que es necesario que en el cuerpo de los laúdos hagan el apólisis de todas y cada una de las --- pruebas, expresando las razones que tenran para regarles o darles valor a tales pruebas. 12

sintesis del contenido profundamente humano del Perecho Procesal del Mrabajo y manifestamos desde este momento nuestra concordon-cia con Asquini 13 cuando dice "El contenido del Derecho del Mraba-do es la manifestación de la noncondidad humano.non ello los del ces del trabajo deben desnojarse de todo formulismo legal e interpretar la ley con un sentido profundamente humano."

<sup>12.-</sup>Cfr. Edecutoria de 9 de abril de 1937, Sociedad de Mecanicos y Apridantes ferrocarrileros Mexicanos

<sup>13.-</sup>Asquiri, cit.pcs., Porras Lónez, on.cit. p.28

# C) FATMA DE APRECIACION DE LAS PRUEBAS .

Visto el análisis del art. 841 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980 y las consideraciones que según los autores
debe tener un jummador respecto de la apreciación de las pruebas
,resulta risible pensar que dicha persona que desembeña esa función o al menos e quien se le encomienda desarrollarla pasen por
alto la ley de la materia, la desconozca o no la tome en cuenta ni
siquiera para guiarse, pues se presume que es una persona conocedo
ra del Derecho a lo cual el Estado le concede facultades para desempeñar su junción, por haber cumplido con los requisitos que se
requieren para cubrir dicho cargo, además de que le es cubierto su
sweldo.

Por fortuna, se cuenta con elementos verdaderemente capacita dos en nuestro maximo tribunal que constantemente vigila el tino de anomalias en que incurron las reconas que representan a las - juntas de Conciliación y Arbitrade así como los tribunales buro-craticos, que ni tan siquient son objeto de sanción al menos nor - no cumplir con questiones tan cencillas como lo es la falta de -- arreciación de las pruebas.

Ficinos referencia a la leg norque nos bace mensar y duder de la dimpidad del juez,el que bace a pronosito la omisión del es tudio de las nauchas o concretamente no se tome la molestia ni — ten siquiero de revisarlar al menos para cumplimenter la formalidad de su decisión concluvente del proceso.

Concretamente, no hay mas que ir al capítulo XIII "De las resoleciones laborales" que nos de la paute para cubrir la etapa final y en escecial los artículos 840 y 841 de la Ley Federal del trabajo reformada de 1980 habierdo visto este último y restandonos transcribir el primero que a la letra dice: "Art.840.El laudo contendrá:

- I .- Lugar, fecha y junta que lo pronuncie
- II.-Nombres y domicilios de las partes y sus representantes
- III.-Un extracto de la demarda y su contestación que debe ra contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos
- IV.—Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas se haga
- V.-Extracto de los alecatos
- WI.-Les rezones lembes o de equidad, la juristrudencia y doctrinas que les sirva de fundamento
- VII.-Los puntos resolutivos."

Como vemos en la fracción IV de este artículo también se -exige la arreciación de las pruebas, misma que la corte, se ha encargado podo a podo de ir precisando el alcance de tan importante
questión y como prueba de ello ditarenos algunas todic que probablemente no tienen razón de per, pero que el juzzador a obusado de
sus facultades, quiza norque nunca se le ha sancionado al menos -economicamente o administrativamente, para que no incurra constantemente en esas faltas que ocacionan el aglomeramiento de casos,obstruyendo el lugar a los que verdaderamente tienen que ser estu

diados constitucionalmente con detenimiento.

Así tenemos las siguientes tesis que a la letra dicen:

1.-"Si bien el art.775 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las juntas para apreciar las pruebas de conciencia, no las faculta para emitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que estan obligadas a estudiar pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones del carácter humano — que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones"

Tesis de Jurisprudencia: S.J.F., Séptima Epoca, vol. 60, Quinta parte, p.49

Amp/D.355/71.Antonio Dominguez Muñoz,5 votos,7a.época,vol 36,Quinta parte, p.17

Amp/D.843/73.Alberto Monclova Bustillos,5 votos,7a.époda vol.54,Quinta parte, p.81

Amp/D.390/73.Cia.Constructora industrial S.A., unanimidad de 4 votos, 7a. época, vol.55, Quinta verte, p.39

Amp/D.785/73.Armendo Mello Cachón, unanimidad de 4 votos - 7a.énoca, vol.55.Quinta parte, p.30

Amp/D.4210/72.Manuel Montes Diaz y Coars., unanimidad de 4 votos, 7a. época, vol.55, Ouinta parte, p.39 (cuarta sala)

Jurisprudencia: Apendice 1975, 5a. parte, 4a. sala, tesis 191, p. 183.

2.-"No es suficiente que las juntas de Conciliación y arbitraje se limiten a afirmar que han apreciado las pruebas en conciencia, sino que es indispensable que conste esa apreciación en -

el laudo, para que se atribuya a las pruebas el valor probatorio — que se considere conveniente 14

3.-"Para el debido cumplimiento de los arts.550 y 553 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, no basta que las juntas de Conciliación diran que han hecho el estudio y apreciación de la prue basino que es necesario que en el cuerpo de los laudos hagan el anfilisis de todas y coda una de las pruebas, expresando las ranches que tengan para negarles o darles valor a tales pruebas" 15

4.-"Le apreciación de las pruebes hecha por las juntas de Conciliación y Arbitraje, es ura facultad soberana y que por lo -mismo, nincuna otra autoridad puede substituir su propio criterio al de las juntas, cuando se trata de fijar hechos; pero nunca se ha dicho que tiene facultad para pasar inadvertidamente sobre las -pruebas rendidas por alguna de las partes, como si acuellas no -amismienan en el expediente, ocuáfridase sólo de las precentadas -por la contreria, po que rata testa seria opuesta a la rezón y a -la justicia porque estaría en puena con las funciones que debe de sempehar todo justador, y si la junta aprecia las pruebas sin to-mar en consideración las rendidas por una de las partes, viola las contrias del art. 14 constitucional "16

f.-"Las cartes carecer de interes jurídico para alegar la faita de apreciación de las mruebas de sus contrarios, que no hu14.-Trueba Urbina, op.cit. p.386

15.-Ibidem de la cita núm 12

16.-Gfr.S.J.F., Ts. MXVI, p. 1759; KMIX, p. 1509; MCKII, p. 1478; MMKII, p. 840; MLII, p. 3640.

bieren hecho suyas, en virtud de que no l'es corresponde cuidar que se estudien esas pruebas"

Ejecutoria: informe 1975, 2a. parte, 4a. sala, p. 72, A. D. 4745/74 Luis Raúl Vega López, 21 de agosto de 1975, 5 v.

Precedentes: A.D. 1244/75. Jesus Solana Huerta, 11 de julio de 1975.

U.-A.D. 3650/74. Ramón Méndez Vasquez,27 de enero de 1975 5 votos

A.D. 2344/72. Ferrocarriles Nacionales de México, 7 de Diciembre de 1972, 5 v.

# D) APLICACION PRACTICA QUE SE SIGUE EN MEXICO .

Habierdo tratado brevemente las tecrias más conocidas en — cuanto a la valoración de las pruebas en el Derecho y estando dedicada esta tesis a el análisis de algunos puntos de estudio dentro de lo que a la prueba en el Derecho Procesal del trabajo comprende, hemos de hacer el presente señalamiento:

En materia laboral y per lo que a nuestro país respecta cabe preguntarnos ¿Cual de estes tres sistemas es el que se aplica
en el Derecho Procesal mexicano del trabajo? No existe la menor duda de que nuestro legislador adopto el sistema libre de apracia
ción de pruebas, pues según lo hemos comentado en apartados anteriores, ya como carreterístico o como princípio rector del proceso
,el fuzgador al amparo de nuestras leyes pronuncia los laudos a verdad sabida, sin recesidad de sudetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino ampaniante los hechos cagún los miembros
de la junta lo crean debido en conciencia. A esta conclusión se -llega después de aplicar los tres criterios signientes:a).-el doc
trinario, b).-el legal y c).-el jurisprudencial.

a).-El criterio doctrinal.-El sistema de apreciación de --pruebas en conciencia, hasico en el Derecho Procesal Mexicaro del
Trabajo, es sumerior al romano, ya que según Chiovenda: "el maincipio de que la prueba va encaminada a formar la libre convicción -del juez, el cual debe sacar su decisión de la concienzada observa
ción y valoración de los hechos es esencialmente romano" 17

17.-Cfr.Giuseppe Chiovenda, "La idea romana en el proceso civil moderno, en "Revista General de Derecho y Jurisprudencia", - t.IV, Méx. 1933, p.168

La tesis encuentra franca afirmación en el rescripto del em perador Adriano (transcrito con anterioridad) quien al dirigirse a los jueces enjundiosamente les dice:(lo que significa el rescripto) "Solo una cosa puedo prescribirte...que has de estimar conforme al parecer de tu conciencia lo que hayas de creer como cierto o lo que tengas por poco demostrado "El principio no solo se ha superado en nuestra ley laboral, sino que se ha enriquecido a la luz de la justicia de nuestro art.123 de constitución de 1917 y la -- Nueva Ley ederal del Trabajo Reformada lo consagra en su art.841

Desde este punto de vista hemos demostrado, que por la naturaleza propia del Derecho "aboral y en función de que lo que prevalece es la verdad material sobre la formal, es el sistema libre de valoración el que rige en el proceso mexicano.

b).-El criterio legal.-No puede ser mas claro:el art.341 de la Ley Federal del Trabajo Refermada de 1980 "Los laudos se dicta rán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos - en conciencia sin necesidad de sujetarre a reglas o formulismos - sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fun damentos legales en que se apoyen"Los antecedentes legislativos - de la disposición anterior se encuentran en la exposición de motivos del proyecto Portes Gil, que dice "El que las juntas aprecien la prueba en conciencia, no quiere decir que a su antojo o capri-cho ven a declarar probados detérminados hechos para dictar, en con ciencia determinada resolución. "La apreciación de la prueba en -conciencia significa simplemente que al apreciar no se haça esto con un criterio estricto y legal, sino que se análice la prueba --

+).-Ver la transcripción en latín en la pámina 79

rendida con un criterio lógico y justo, como lo hariamos el comun de los hombres para concluir y declarar después de ese análisis - que se ha formado en nuestro espiritu; una convicción mobre la ver dad de los hechos planteados a nuestro juicio." 18

c).-Criterio jurisdiccional.-La suprema Corte de justicia ha dicho "Mratandose de la facultad de los jueces para la aprecia ción de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema min to de valaración, pues si bien concede arbitrio al juzgador para - la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva) ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinades reclas basados en los principios de la lógica, de las cuales - no debe separarse, pues al bacerlo su apreciación, aunque no infrin ja directamente la ley, si viola los principios lógicos en que des carsa y dicha violación puede dar materia al examen constitucional

Mono IV ,p.2192 Frentag Gallardo Guillermo

Mono IXVI, p.1980 ,Gir. de Phonofil de Foret S.A.

Mono IXVII, p.1044 Casarin W. Alfredo

Mono IXIX ,p. 2256 Moreno Ayolv,Jóse,Sucesión de y Coags.

Mono LYXI , p.422 Vicencio Juan, sucesión de.

Y en diversas effectorias, parece que la Corte ha scentado - este tercer sistema, pero coro ya estudiaros en tesis anteriores - adopta el sistemas de la libre valoración como ya lo vimos, siendo que la realidad, es que la suprema Corte ha sustentado en multitud de veces un criterio muy cambiante, impreciso, sin un criterio cier to y definido, motivo por el cual, el juzgador habilmente maneja el 18.-Proyecto del Câdigo Fed. del Trabajo, 1929, p. XLIX

sistema de la prueba libre en un sentido totalmente arbitrario en perjuicio del trabajador mexicano sin aplicar los fines del siste ma, sino todo lo contrario, quiza por la poca preparación moral e - intelectual que ha tenido durante su convivencia jurídica como -- juzgador o por el exceso de expedientes que tiene que resolver -- concretandose a llenar formas o esqueletos de formalidad de los - actos que representa como tal.

# CAPITULO CUARTO.

#### A) VALCRACION DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

El Derecho probatorio laboral se consigna en los artículos 775 a 836 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980, regulan do las proebas, comprendiendo la prueba laboral en cada uno de los medios de prueba que a continuación se indican:

"Art.776.-Son admisibles en el proceso todos los medios - de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I.-Confesional

II.-Documental

III. - Testimonial

IV.-Pericial

V.-Inspección

VI.-Presuncional

VII.-Instrumental de actuaciones; y

VIII.-Fotografias y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

Y que tienen su caracteristica propia y forma de desahogo - también especial y congruente con la naturaleza de los procesos - del trabajo; que generalmente desvirtuen les juntas de Concilia--- ción y Arbitraje por incomprensión o venalidad.

Advertimos en incisos anteriores, que nuestro sistema de De-

recho laboral vigente en materia probatoria, adopta el enumerativo ejemplificativo, enunciativo, dado que el art: que acabamos de ci-ter establece que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, también es cierto que nuestro legislador reglamenta varios medios probatorios que son los que mas comunmente se emplean en los conflictos, tales como la confesional, documental, testimonial, pericial, de informe de autoridad, así como la de inspección ocular que se infiere del art.827 de la Ley que estamos comentando, que la corte ha establecido respecto a ella que "En materia de estimación de las pruebes no exis te un orden jerarquico en cuanto a ello, nor lo que ro es correcta la afirmación de que la prueba testimonial es la ultima de todas, o bien que hay pruebas de mayor jerarquia, sino que cumpliendose los requisitos que fija la legislación adjetiva para que una de-terminada probanza merezca fe,así debe aceptarse por la junta, sin que haya lugar a hacer discriminación alguna con base en un su--puesto orden jerarquico que no enquentra anoyo en la ley." A.D.--7764/62/Francisco Arroyo Alba, 29 de roviembre de 1963, unanimidad de 4 votos, ponente: ministro Agapito Pozo.

¿Aparte de los medios expresamente indicados por el legis—lador pueden ser utilizados otros?

Aurelio Gusmao ha escrito al respecto, que permitir al juez o a las partes utilizar medios de prueba no previstos por el legislador constituiria una fuente fecunda y perenne de arbitrariedades, incertidumbres e injusticias. Opuestamente Couture admite -

<sup>1.-</sup>Aurelio Gusmao, cit. pos. Rafael de Pina, op. cit. p. 176

<sup>2.-</sup>Couture, op.cit. p.138

que la enumeración de los medios de prueba contenida en la legislación procesal no es taxativa, sino enunciativa, y que nada prohibe al juez y a las nartes acudir a medios de prueba no especifica
mente previstos siempre que los sometan a las garantias generales
que son características del sistema probatorio-aclara-que cuando
"se trata de fijar el régimen procesal de los diversos medios de
prueba no especialmente previstos se hace necesario asimilarlos a
los especialmente previstos, así-agrega-la impresión dactiloscópica, la fotografía, la radiografía, se rigen por los principios de la
prueba documental; es asimismo un documento en sentido amplio, el disco sencible en que se ha grabado una voz, un ruido o un período
musical; la prueba heratologica, la autopsia, y la misma radiografía
(en cuanto re resentaciones o interpretar) caen dentro del campo
de la prueba nericial etc."

Todos los que hasta hoy se hen ocupado de la prueba en el proceso del trebajo, la contempian a la luz de la ciencia procesal
precurriendo a los tratados de Derecho procesal civil o penal o
a los que en particular se refieren a las pruebas judiciales, los
propios tribunales del trabajo la manejan con sentido tradicional
Sin embargo el Derecho procesal del Trabajo en forma ilimitada ad
mite todo tipo de nruebas, lo cual evidencia el aspecto progresista
e innovador, pues ceran admisibles todos aquellos medios presentes
y futuros que la ciencia y la técnica pueden crear, siendo convemiente para nocotros manejar en igual forma la prueba en lo que hace a la valoración de cada una de las nruebas, pués consedramos
interesante el semuir teniendo en cuenta las doctrinas que han da
do origen para entender cada una de las pruebas y cuyo comentario

lo estimamos de gran utilidad tanto para el estudiante, como para el postulante, por las repercusiones que ello entraña desde el punto de vista práctico para los conflictos.

#### 1) LA CONFESIONAL .

Antes de entrar en materia, debemos recordar que la confesión puede ser expresa o tácita, pués ya Pallares la definia como "el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican? Al respecto consideramos junto con los demas procesalistas que la confesión implica une declaración de la perte, sobre la verdad de los hechos afirmados por el adversario, los cuales perjudican y ademas beneficien al formulante y que además puede ser un reconocimiento tácito, ya que si bien se advierte / recisa no reune los requisitos de la verdadera con fesión, pués hablando procesalmente la confesión tácita es una san ción para el rebelde que no se presenta ante el tribural o bien que elude contestar en forma clara y precisa o que presentandose ni siquiera abre la boca, por tanto este tipo de confesión es Ju-ris tantum (admite prueba'en contrario) considerandola entonces como una verdadera presurción, existiendo una gran diferencia en-tre esta y la confesión expresa corroboranio esta doctrina en el persamiento de la Corte cuando dice "Si el demandado contestó la demanda controvertiendo los hechos de la misma y se tuvo por cortestada fijandose esi los puntos del debate, la confesión ficto de los hechos de la demanda, como resultado de la no comparecencia -del demandado a absolver posicionos no puede tener eficacia jurídica porque contra la ficción existe la realidad constituida por la contestación de la demanda, lo cual en si mismo es un hecho fehaciente que consta en autos del que no puede ser declarado el --

3.-E. Pallares, op.cit. p. 100

absolvente, por empresa disposición del art. 527 de la Ley Federal del trabajo. Corresponde al inciso d), fracción IV del art 780 de la Nueva mey Federal del Trabajo Reformada de 1980.

"La confesión ficta del trabajador, actor en un juicio laboral en el sentido de que abandono el trabajo voluntariamente, es ineficaz como prueba de ese hecho cuando a su vez el patrón había
sido declarado fictamente confeso de haberlo despedido, pués el -art.527 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las preguntas formuladas por una parte a la otra se tendrán por contestadas en
sentido afirmativo cuando la segunda no concurra a la audiencia respectiva, pero siembre que no este en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos y contra la -confesión del trabajador de haber abandonado, exista ya la del patrón de haber despedido! Como se advierte la confesión expresa es
verdadera confesión y mingun tribunal de la tierra por muy sabio
que se le imagine podria considerar a la confesión ficta como ver
dadera confesión, por ello es correcto el alcance de la Corte.

Por nuestra parte consideramos que la definición de confesión dada por Chievenda, adoptada por Trueba Urbina que al respecto reza "es la declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a éste" es la que mas se apega a la realidad jurídica existente, sun cuando conceros que deja por fuera a la confesión que produce el formulante y que le puede beneficiar o perjudicar. No debemos olvidar que en la ---

<sup>4.-</sup>Boletin de información Judicial, roviembre 1951, p.481

<sup>+.-</sup>Boletin de información Judicial, marzo de 1052, p.103

prueba confesional, quién formula la posición produce a su vez una confesión, que puede o no serle favorable o perjudicial en su caso. Sea como fuere es innegable que la prueba confesional ha sido y seguira siendo uno de los medios orobatorios mas usuales en el proceso laboral, no obstante de que se le ha tenido como una de preina de las pruebas, que a pesar de ser considerada en un tiempo como la preina de las pruebas, se le setima actualmente en decadencia y en el respresticio, lo que fesde luero le resta eficacia jurídica.

Expuestas les ideas que consideramos vas crivinales sobre le confesión, valo la mena mencionar lo expuesto nor Musius Scaevo
le cuando refiriendose a la nueba confesional manifiesta: "para que la confesión dudicial afectase algún valor unáctico, se necesi
toria una nobleza absoluta, no soliendose llegar al pleito, y cuando se llega as comun el emplos de toda cloro de habilidades y enmaños, sin otro limite que el coffetodo non la necesidad de valar mudorescretta lua Aesnu coes, negulas de necho, que lo confesión dy
dicial, o es una habilidosa tranna para incautos, o es una sencilla
nuerilidad de inocentes, algo en arbas cosas, quita fuerza demostra
tiva a las ceclaraciones precentodas u que relega en los debates
indiciales a una escosa práctica el empleo de este medio de prueha.

Sin duda carac afirmaciones tieren mucho de verdad.primar-dialmente en la remo del Borecho nrocesal laboral en donda morral
mente la clase madadadora se encuentra siempre en despentada ente un interporatorio commitando m habilidaso non el aborado de la
5.-Scasuala, citares. Emando Porras y López,cp.cia.,p.271

parte patronal y que en la mayoria de las veces hace caer al absolvente en declaraciones que le perjudiquen. No asistiendo la razón al procesalista antes citado cuando afirma que la prueba en nuestro sistema es de una escasa práctica, pués por el contrario nos consta que esta prueba es a la que mas rrecurren las partes en liticio.

Para las autoridades de trabajo como para las federales de Amparo sigue siendo la reina de las pruebas y tan es así que constantemente la Corte le da supronacia a asta prueba sobre cuales—quier otra, aplicando el principio de Derecho que reza: "A confe—sión de parte relevo de prueba!En efecto la Corte entre otras de sus ejecutorias ha establecido: "1300.Prueba testimonial, estudio—innecesario de la, Quando la junta para fundar su laudo estima uni camente la confesional.Si la junta para emitir su laudo lo funda en la confesión de una de las partes y no en la prueba testimo—nial ofrecida por la misma, carece de influencia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea, maxime que es principio general de Derecho que a confesión de parte rolevo de prueba. A.D./4484-2 Efraín Chávez Guzmán, o de marzo de 1973, unanimidad de 4 votos, po nente: Cristina Salmorán de Tamayo, 5a. sala, 7a. época, vol. 51, 5a. parte, p. 47."

La prueba confesional, según lo ha sontenido reiteradamente la Corte, es indivisible, al consideram que la verdad es una sola — y que por lo tanto no nuedo ser considerada a medias. Este aspecto en el terrero práctico es de mucha importancia para el litigante, para en un momento dado desistirse de aquellas posiciones sobre —

hechos ya confesados y que pueden poner en peligro la efectividad de la prueba, por el riesgo de alguna respuesta negativa que invalide en consecuercia lo ya aceptado o admitido.

De lo anterior la Corte dice "La prueba confesional debe -apreciar en su totalidad y por tanto, no es licito tomar en cuenta
una posición aislada, desligandose de las demás respuestas. A.D./
7534/65/Roberto Oviedo Rodriguez, 22 de agosto de 1966, 5 votos, porente: Argal Garvajal, S.J.F., 6a. época, vol. CX, 5a. parte, agosto 1966
4a. sala, p. 30

Un punto interesente que se presente en la prueba que comen tamas es el relativo a la práctica que reiteradamente siguen las autoridades de trabajo de tomar la declaración del absolvente bajo protesta de decir mendad, probablemente como una consecuencia evolutiva del juramento que acomposiba a la prueba confesional en sus origenes o fur princrolalmente en la época de la Edad Media dende predemino el procedimiento inquisitorial. Actualmente e subs tituro por la protesto rencionada, y por nuestra parte considera-mos que tal proceder es un tanto cuanto discutible, partiendo de la base de que en toda la leg fedoral del trabajo, no existe nin-Tún nrece to que autorice a la autoridad expresamente para tal de terminación. Pensamos que dicha práctica se fundamenta en auestras leres renales, que configurar el ilicito de felsedad en declaracio nes rendices ante aut ridades judiciales y que condicionan necesariamente la protesta de decir verdad para la internación del delito y muy prinordialmente ante la obligación que se le impore para denunciar la comisión de hechos que puedar configurar ilicito penal.De cualquier forma es una costumbre establecida ante los tribunales de trabajo, cuya práctica sirve nara darle mas formalidad al acto y que en concecuercia contribuye a que la prueba se desarrolle más apegada a la verdad de los hechos.

Por último señaleros que a la prueba confesional en la Ley vigente se le da un amplio desarrollo en las disposiciones que mi pe, para orienter bien su desahogo y señala con claridad las conse cuancias adversas, que puede tener, para la persona citada para absolver posiciones, y que pueden ser base para el juzgador y esi enreciar de una forma correcta esta nrueba.

#### 2) LA DOCUMENTAL .

Esta es una de las pruebas que no puede faltar como medio - probatorio en cualquier sistema de Derecho procesal laboral, pués bien, la palabra documento tiene dos ascepciones, una generica o am plia y otra en su sentido estricto o reducido que vistos desde un punto de lo primera ascepción, la palabra documento deriva de Documentum y este a su vez del verbo docere, esto es, medio de enseñanza o todo aquello que nos enseña algo. Visto desde este angúlo es indudable que en este concepto cabrian todos los medios probatorios. En su sentido mas estricto de acuerdo con los diccionarios etimológicos, por documento debereros entender pel testimorio humano consignado gráficamente en un instrumento ma terial e idéneo, que crea, modifica o extingue una relación jurídica.

La reglamentación que se consigna en las leves vigentes, respecto de esta prueba es sumamente reducido, toda vez que se concreta a - manifestar que cada parte exhibira los documentos u objetos que - ofrezca como prueba. Coincidiendo en este aspecto la Ley de 1931 - con la vigente de 1980 (art. 804) por cuanto a que se impore la -- obligación para las partes de exhibir la probanza en forma material al momento del ofrecimiento de la prueba, formando por lo tar to tal exhibición un requerimiento de procedencia para la admisión de la prueba (actualmente en la ley vigente y en la práctica se per mite hacer referencia el escrito de ofrecimiento y presentarla des

6.-P.F. Monlau, "Diccionario Etimológico", p.621

7.-- " " " 164

gués, en el desehogo).

En razón de importancia la prueba documental, según comenta Rafael de Pina, ha cido considerada siempre como el medio mas nemuro de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho a probar de el documento le atribute una superioridad sobre los elemas medios de prueba que, sin embargo no es prudente aceptar de una manera general y absoluta, salvo que se cumplan con determinados requisitos.

Han existido una gran diversidad de clasificaciones en rela ción con los documentos a grado tal que los han llegado a estable cer nor crupos y entre otros en:documentos solemnes, simples, públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anóminas, nomina les, autógrafos, heterógrafos, originales y copias.

De todos estos, los más importantes que poderos considerar y que constituyen la discusión tradicional es la de documentos privados y públicos, entendiendo por los primeros, aquellos en los que se hace constar exclusivamente la celebración de actos particulares y por los secundos, aquel excedido por un funcionario público que tença atribuciones de acuerdo con la ley, con fe pública, en ejercicio de sus funciones y dentro de los limitos de su competencia, secún así lo ha sostenido reiteradamente nuestra Corpe.

Respecto n enta primeba, tanto para efectos prácticos nomo -- doctrinarios, lo de mayor trancendencia es lo relativo a su auten-

8.-Rafael de Pina, op. cit. p. 180

ticidad, porque cualquier documento tanto público o privado puede o no ser auténtico y por lo mismo constituir o ro prueba plena, -etimológicamente este vocable viene de auto, que quiere decir por si mismo o uno mismo y eis entos del verbo eimi, enviar, o lo que es lo mismo, el que envia por si mismo, tal circunstancia como lo hemos manifestado, puede reurirse en cualquiera de las 2 clasifica ciones, eliminando la tendencia que impero en un principio de que solo el documento público podia ser auténtico, la autenticidad del documento deriva concretamente en la identificación del continente con el contenido, tomando en cuenta que "el acto de la declaración, es cosa diversa de la declaración misma. Según Pallares la de claración es un acto, mientras que el documento es una cosa. La declaración es el contenido mientras que el documento es el conti-nente. El documento puede ser verdadero y la declaración falsa, o viceversa; el documento puedo ser hecho por persona diversa de la que hace la declaración, como sucede en las escrituras publicas."9

Concretamente puede suceder, que entratándose de un documento público el continente sea cierto, mientras que la declaración - que encierra sea falsa y un documento privado puede ser cierto -- tento en lo que hace al continente como por lo que hace al contenido de la declaración, si este se reconoce por la parte que lo hizo o lo mando expedir; resultando por lo tanto un documento auténtico que hace prueba plena.

Porras López 10 esume en forma bastante acuciosa los requisi-9.-Porras López, op.cit., p.277 10.- " " " ., p.279 tos esenciales de los documentos a saber:a) Que tengan suscripción es decir la persona o personas que lo suscriban b). - Que tengan la fecha de la suscripción, es decir, la fecha de su estructuración, o sea el día, hora y lugar en que fué creado el documento c). - Les - formalidades del documento que las establecen las leyes positivas los usos o las costumbres.

Partiendo de la base de como lo hemos manifestado, la auténticidad es la identificación del continente con el contenido del documento entratérdose de documentos privados es sumamente indispensable su perfeccionamiento, esto es, que al ofrecerse la prueba se solicite la ratificación y reconocimiento tanto de la firma — como contenido, o bien del contenido si es que la persona lo mando hacer; pues de lo contrario, careceria de toda validez.

La Corte constantemente ha reiterado su criterio en el sentido como mencionado, sún más, ha llegado a establecar que si no ese pide la ratificación o reconocimiento de un documento privado, basta su simple objeción por la contraria; para que se le niegue todo valor probatorio. De igual manera ha dicho que cuando se solicita la ratificación y reconocimiento de firma y contenido y el exatificante reconoce su firma, pero desconoce su contenido implicitamente se lo tiene nor reconocido dicho documento en toda su extensión, oblicandose el ratificante a probar la falsedad de la declaración o contenido del documento.

Respecto de las documentales privadas, hay que distinquir 2 aspectos interesantes: 1.-Cuando el documento proviene de terce-

ros extraños, en cuyo caso la Corte ha establecido que tal probanza en su desahogo se equipara a la prueba testimonial por lo que
todas las reglas específicas para la prueba mencioneda se aplican
a la documental. 2.-Cuando el documento proviene de las partes in
teresadas, en curo caso la Corte ha sostenido el criterio de que se equipara a la prueba confesional mara su desahogo, siendole -por lo tento aplicables las reglas de dicha probanza. Existen infi
nidad de supuestos que se presentan en la práctica y entre otros,
los relativos a las copias al carbon o copias fotostaticas que re
quieren para su perfeccionamiento, independiente del reconocimiento y ratificación de las partes o terceros su cotejo don el documento original. Esto es lo que podemos decir de la procba documental.

#### 3) LA PERICIAL .

Es aquella que tiene lugar cuando son necesarios conocimien tos especiales en alguna ciencia o arte, siendo la mas técnica y que por su propia naturaleza conserva una dualidad, porque a la — vez que punde ser un medio de prueba del que disponen las partes para esclarecer la verdad, también puede ser un auxiliar de la administración rública, ya que la autoridad puede rrecurrir en todo momento a esta probanza. Y por ser técnica exige forzosamente que la persona que la lleve a cabo sea aquella que posea conocimiento especial en una ciencia o arte.

Existe enorme similitud de esta prueba con la testimonial - que se les ha llegado a confundir; al afirmar que el perito es en esencia un testigo postfactum, es importante deterrinar las diférencias substanciales entre testigo y perito, porque a la vez que se delimita la naturaleza y ubicación substancial de cada una de las pruebas, se van precisando las caracteristicas y motivos propios de la prueba pericial.

Pallares Señala substanciales diferencias a saber: 1.-El -testigo declara sobre los hechos pasados y el perito sobre los -presentes y aún sobre aquellos que pueden sobrevenir; cosa que nun
ca hace el testigo, 2.-Las declaraciones del testigo no re fundan
en los conocimientos especiales que tenga sobre los hechos que -son motivo de la prueba, sino en la perscepción sensorial y en la

11.-Porras López, op.cit., p.282

12.-Pallares, cit.pos., Fco. Ross Gamez, op. cit., p. 291

remoria. Sucede lo contrario con el perito y en esta nota diferencial radica la esencia de la pericia. 3.—La prueba pericial se — elabora durante el proceso, mientras que las declaraciones de los testigos tienen un punto de apoyo en el pasado y fuera del proceso.

Otros procesalistas como Porras López, introducen otras diferencias tales como cuando se afirma que el testigo no es auxiliar de la justicia mientras que el perito si lo punde ser, y de que el just debe forzosamente aralizar y valorar el peritaje fundandose en razones de peso.

La caracidad pera ser testigo es rucho mas amplia que la relativa a los peritos a quienes se les exige necesariamente los conocimientos sobre una ciencia o arte.

Otra diferencia que seretar los procesalistas es de que pue ion ser peritos las personas moreles, mientras que los testigos — tendran que cer personas fisicas.Los peritos nombrados por el --- juez pueden serlo, etc.

Jas replas específicas para la prueba pericial en lo que ha ce a su ofrecimiento se consigna en el art. 83 de la Loy Federal del trabajo reformada de 1960 que textualmente establece: "La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que de ba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para ca de una de las portos. Admitida la prueba, la junta prevendra a las 13.-Porras López, op.cit., p.282

partes que presenten sus peritos en la sudiencia de recención de pruebas, apercibiendo al oferente de que lo tendre por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraporte de que la prueba se recibirá con el perito del oferente, de acuerdo con la fracción III del art.824 de esta misma ley.El trabajador podrá solici tar de la junta que designe su perito, exponiendo les rezones por las que no puede cubrir los honorarios correspondientes. En la ley de 1931, lo unico que se establecia con relación a la prueba pericial era de que las partes deberían presentar a sus peritos en la audiencia de ofrecimiento de pruebas y de que podían interrogar libremente a los mismos en la audiencia de recención. En una nalabra la anterior ley dejaba de reglamentar a la prueha pericial, -mientras que la actual, con una mejor sistematica jurídica la re-glamenta ampliamente. De la redacción del art. 823 que se comenta se infiere que es indispensable que se indique la materia sobré la cual debe versar el peritaje; por lo que se establece una carga procesal para la parte oferente, que puede acarreer la consequen-cia de la no admisión de la prueba, en caso de que no se reslice tal carga procesal. Se previone la obligación de oresentar el meri to y no existe ninguna salvedad de colicitar si citación al impol que el testigo por lo que el oferente quedo constreñido a presentar materialmente a su perito en la audiencia de recepción, so pena de que se le targa por desistido de la prueba ante tal incum-plimiento. Se introduce la modalidad que consideramos muy lorble del legislador, de que entratándose de la parte obrera sea la junta la que proporcione el perito cuando éste no nueda cubrir los honorarios correspondientes y siempre y cuardo esi lo solicite de la autoridad exponiendo sus razores.

La recepción de la prueba pericial se consigné en la fracción II del art.824 que a la letra reza "La junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador en cualquiera de los siguien tes casos II.—Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictamen-ort.825 fracción III.—La prueba se disabogara con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción citado con antelación, la junta señalará nueva fecha y dictará las medidas necesarias para que corrarezca el perito—Fracción V art. 825—en caso de existir discrepancia en los dictamenos, la junta de signará un perito tercero. Lo unico que cabría de comentario es de que la prueba pericial en ocaciones es la unica idónea para decidir la controversia y primordialmente en aquellos casos de riesgo profesional, para decidir el grado de riesgo.

#### .4) LA TESTIMONIAL .

Según Pallares, testigo es toda persona que tiene conocimien to de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio -- respectivo.

A diferencia de la confesional, el testigo tiene que ser una persona extraña al juicio, porque como se afirma, nadie puede ser - testigo en contra de si mismo, dado que las declaraciones de las - partes en la relación jurídico procesal, de ningura manera constituyen prueba testimorial, sino mas bien una confesión.

Según Caravantes, la palabra testigo proviene de testando — que quiere decir declarar o explicar según su mente lo que es más propio, dar fé a favor de otro para confirmación de una causa o — bien sobre el estado de la causa. Chiovenda, afirma, que el testigo es una persona distinta de los sujetos procesales a quien se le — llama a exponer al juez, las observaciones propias de los hechor — ocurridos, de importancia para el proceso. Y por su parte Goldmis—chdt, manifiesta que testigo es toda persona distinta de las per—tes y de sus representantes legales que depore sobre sus percepcio nes sensoriales concretas relativas a hechos y circumstancias pre téritas. Para Rafael de Pine, la palabra testigo, se toma en Derecho

```
14.-Pallares, cit.pos., Fco.Ross Gamez, op.cit., p.282
```

<sup>15.-</sup>Caravantes " " " " " " " " " " "

<sup>16.-</sup>Chiovenda " " " " " " " " " "

<sup>17.-</sup>Goldmischdt " " " " " " " " "

<sup>18.-</sup>Rafael de Pina, op.cit.,p.185

en dos ascepciones: una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas ascepciones, los testigos constituyen una solemnidad.. en la segunda un medio de prueba.

El meestro Porras Iópez, afirma que testigo es la persona ex traña al juicio que declara ocerca de los hechos o cosas controvertidas en la relación procesal.

De los anteriores conceptos se puede desprender una verdad incontrovertible desde el punto de vista del Derecho procesal: Des tigo tendré que ser necesariamente una persona extraña al juicio. El circunscribir la definición de testigo a los hechos controvertidos, tal como lo concibe Pallares y Porras López, es limitar injus tificadamente el concepto, ya que quedarian fuera infinidad de tes timoriales que declarar en un proceso sin referirse a hechos controvertidos y que no por ello dejarían de tener tal caráctar.Al e respecto nos parece correcto el concepto que adoptan Goldnischdt y Chiovenda, que comprenden ampliamente la institución de la probanza que se comenta.

No hay que confundim el concepto de testigo con la declaración en si o testimonio, porque según comenta Hernando Devis, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa de una nersona que no es parte en el proceso en que adu

<sup>19.-</sup>Porras Lórez, op. cit., p. 285

<sup>20.-</sup>Hernando Devis, cit.pos., Fco. Ross Gamez, op. cit., p. 283

ce hace al juez, con fines procesales sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.

Por su parte Luis Muñoz, dice que la prueba testimonial consiste en la declaración que personas que no son parte en el proce so, hacen de los hechos por ellas presenciados o conocidos a fin d determinar la verdad o falsedad de los mismos.

Aparte de su concepción doctrinaria, es innegable que la testimonial es perfectamente entendible a cualquier nivel cultural pon ser parte misma de la vida diaria y del sentido común de las
cosas; esto es, que toda persona está expuesta a ser testigo por el
solo desarrollo de sus sentidos. De ahi que sea una prueba necesaria e imprescindible en el Derecho procesal laboral y en algunas
ocaciones la única idónea para dirinir la controversia.

En la época antigua y en especial en el Derecho Romano, la prueba testimonial llego a considerarse como la prueba fundamental o esencial por excelencia, pero esto obedecio al decir de el<u>qu</u>
nos historiadores, porque era el único medio de prueba que se contemplaba en el campo del derecho. Se afirma hasta cierto punto con
razón, que la importancia de esta prueba en el transcurso del tiem
po ha venido de más a menos. Algunos procesalistas con marcada aqu
dez como Porras López, sostienen "que la prueba testimonial o testifical en realidad es una de las que se encuentran más desprestigiadas en nuestros días, debido fundamentalmente a la crisia moral
del régimen económico social en que vivimos. Nos consta, sique di21.-Luis Muñoz, cit. pos. Fco. Ross Garez, ep. cit. p.283

ciendo el procesalista, que los verdaderos testigos con frecuencia caen en contradicciones involuntarias, ente un interrogatorio tendencioso y hábil, y los testigos falsos (testigos de profesión) per por bien preparados por los abogados producen declaraciones que — son partas para la favorable sentencia definitiva. "Hanta aqui lo expuesto por el maestro Porras López.

Es innegable que lo manifiesto por el tratadista, tiene una gran desis de verdad, pero no es menos cierto, que es imposible —— prescindir de dicha prueha. Al decir de algunos juriscensultos esta prueba podrá considerarse como un mal necesario, en la relación júricico procesal, pora la decisión de la controversia.

Num o pesar de su mala fama, en la vida diaria de los negocios existen infinidad de conflictos, que solo pueden dirimirse o
resolverse a través de la toctimonial por ser la única existente.
La autoridad dobe valorer esta prueha y para restarle o negarle validez, tiene que valerse de razonamientos que se deriven del pro
pio deschoro de la prueba o de las circunstancias especiales que
radean al testigo, más no de razonamientos metajurídicos, porque -las duntas cientamente son autónomas para fijar hechos, pero siempre y cuando esos hachos se encuentren en el expediente. Ya lo hecos insistido con anterioridad, lo que no está en el expediente, no
esta en la vida jurídica. Tan es innortante esta prueba a pesar de
su desprestigio, que el declarar como testigo de acuerdo con nuestro sistema de Merecho vigente es una obligación de orden público
y un debor de todo ciudadono. Ya que inclusive pueden emplearse -los medios de apremio para vencer su resistencia a fin de que com

marezos ante la autoridad a emitir su déclaración.

Existen infinidad de clases de testigo, teniendo en cuenta tanto la calidad de su persona como la de sus declaraciones o las relaciones que mantiene con las nartes. Asi tenemos que los jurisconsultos han clasificado a los testiros en idóneos, que son aquellos que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecén fe en lo que declaran, testigos abonados los que no temiendo tacha legal y no pudiendo ratificar su declaración, por haber muerto o hallarse ausente, es tenido por idó neo y fidedigno mediante la justa apreciación que se hace de qu veracidad. Testigo auricular o de oidas, que es squel que no conoce personalmente los hechos sobre los que declara, sino por haberlos oido a otras personas. Testigo ocular o de vista, que en equel que conoce personalmente los hechos sobre los que declara. Testigo --instrumental aquel que concierne a la verificación de un poto jurídico como uno de los requisitos necesarios pero la validaz del mismo. Testigos judiciales, los que declaran en los tribunales. mastigo falso, equel que falta maliciosamente a la verdad en sus disposiciones, sea negándola, sea diciendo algo contrario o ella. Testi gos singulares, testigo necesario, etc.

De las clasificaciones anteriores, algunos procesalistas los ubican en tres especies a saber: testigos antefactum, testigos infacto y testigos postfectum.

Las reglas relativas al ofrecimiento de la prueba testino-nial, se encuentran consignadas en la fracción II del art.843 de -

la ley de 1980 que textualmente establece "La parte que ofrezca - prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes - II.-Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuendo exis to impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitorse a la junta que los cite, señalando la cuasa o motivos justificados que le impidan presentarlos directamente;"

Cuando sea necesario girar exharto para la recepción de la numera testimonial, el oferente exhibira el pliego de preguntas. La contrapante modrá exhibir sus ereguntas en sobre cerrado, que sera chiento por la autoridad exhartada, o formularlas directamente ante esta.

Al ignel que la rrupha confecional, la ley actual en relación con la prucha que comentaros, introdujo substanciales y relevantes reformas, tanto en la que hace a las reclas específicas de su ofre cimiento, como i las regisa de su recopción o desahogo. Entre otras complemos, que de squendo al ant. 524 de la ley de 1631 la parte — oferenta se obligaba a presentar a los testigos en la audiencia — respectiva y sin que fuera recesario indicar el nombre de los mis res. Ta ley actual, independientemente de que suprimió la obliga—ción para las partes de presentar a los testigos en la audiencia de ofrecimiento de nauebas, también previó expresamente la posibilidad de que se le eximient de la carga procesal de presentar los testigos en la cudiencia de recepción de pruebas, solicitando su — citación, y si se estableció coro un requisito esencial de proce—dencia de la prueba, el inficar los nombres de los testigos. También se remlamentó a la prueba testigonial quando tenga que dili—

genciarse por exhorto, imponiendo la obligación de exhibir el plie go de preguntas respectivo.

Advertidas las diferencias en lo que hace a su ofrecimiento es interesante conocer las implicaciones que pueden sentarse en la práctica por virtud do las innovaciones que se introdujeror. Le fracción. II tiene varios supuestos: a) .- La merte que ofrezca la testimorial indicará los nombres de los testigos (innovación en relación con la ley de 1931).Como lo hemos mencionado, en la anterior ley no se emigia el nombre de los testigos, circurstarcia ésta que se complicabe en aquellos casos, en que la dilimenciación de la prueba se ordenaba por exherto,no osí en los demás cosos 🛶 donde la parte contraria corocia obviamente a los testigos cuando menos en dicha diligencia, ante la obligación de presentarlos mate rislmente. Actualmente es un requisito de procedencia de la pruebe Se considero que el nombro de los testimos, estaba en función de no colocar en un estado de indefensión a la contranarte, esto es,que pudiese saber en un momento dado quien iba a declarar para no der preparar y contrarrastar en cianta medida la eficacia de di-cha prueba. No es un capricho del lemislador, el hecho de que abora sparezos el nombre del testimo como requisito de procedencia de la prueba testironial, pues por el contrario, la esencia en su ratio lemis está en función de la carantía de audiencia y derecho de de fersaly muy primordiclmente para no colocar en estado de indefension a la contreris. Es por otro: Indo importante el porbre del tes tigo, porque cuando menos en puestro sistema de Derecho mexicano, es el elemento indispensable para la identificación de los testigos y su citación. En materia laboral, no existe la substitución de

testigns al no contemplarlo nuestras leyes vigentes, ciertamente que las leyes civiles establecon tal institución, pero aún en el sunvesto de acentar al derecho comúr como fuente supletoria del 🗕 Derecho laboral, de mineuna parera podrianos aceptar a la substitu ción de testico, porque la supletoriedad no puede llegar hasta el grado de interror una nueva institución en la ley que suple,por-que por principio general de derecho el silencio absoluto de la ley,implica la negación del derecho.Consideramos los anteriores comentarios recessarios para recomendar, que se tenga sumo cuidado en consistant y verifican el nombre correcto de los testigos, ys -que una aquimocación en ese sentido produce produce el declarar decienta o desecha la nuchanza en el momento de su desahogo.Al -mos ento la Comta en voriss ajacumorias ha costarido que deben -excrimmme mmediaamente los testigos que hayan sido ofrecidos y no otros de distinto nombre, sin que obste el errumento de que el offerenta se acciunció de remitra el decierarien, regenta la técnica pronent lecopal or toblecies on to let Mederal hel trobajo, infiere que una reg ofreción la mosticomial y cermado el ofrecimiento de noueher, la repte ofemente no quede substituir los testisos --ofrenicar non otros, en el momento de recibirse su testimonio, nornue de admitir tal auterimunión, serúe posible el abuso de los liticontes inescripulosos, permitienio el desatoro de otre prueba -tratimorial distinta de la ofmenida, degrués de cerrado al cirecirierro de pruchos. Directo 3056-051, La carreta,S.i.,informe 1952 4a.gala, párina 23.

h).-In ley establece que podrá solicitarse de la junte que se site a los testicos, sablando sus domicilios y los motivos que

le impiden presentarlos directamente.

Con relación al domicilio se pueden presentar los siguientes supuestos: 1.-Que se pida la citación sin indicarse el domicilio. 2.-Se pide la citación dando un domicilio equivocado. y 3.-Cuando el testigo se cambia de domicilio.

En el primer supuesto, obviamente que la junta no libera à la parte oferente de la carga procesal de presenter al testigo, por que la citación está sujeta a la condición entre otras de señalar el domicilio.

En el segundo supuesto las autoridades de trabajo nos consta que han producido de diferentes maneras. Si el domicilio es incorrecto, en algunas ocaciones han llegado a declarar desienta la probanza, por considerar que no quedó liberado el oferente de la carga procesal de presentar al testigo, argumentando que la ignormancia de la ley no excluye su cumplimiento y que en consecuencia el precisar un domicilio incorrecto o que no existe, es tanto como no indicar el domicilio y caer en el primero de los supuestos. Cre emos que este criterio resulta sumamente drástico y un tanto cuan no discutible desde el punto de vista jurídico, porque si no se es tableció la carga procesal para la parte oferente por la autoridad no es posible que nueda haber incumplimiento ni mucho menos con la pérdida del derecho, por lo que persamos que existiría una violacción al procedimiento susceptible de reparase a través del juicio de garantías.

El otro critorio sostenido por las autoridades, es el de que cuerdo se precisa el domicilio incorrecto la junta no desecha la prueba, pero si le impone la carga procesal de presentarlo en una nueva audiencia que al efecto se señale, con el apercibimiento res pectivo. Undiendo auceder tembién que la autoridad desde el primer acuerdo aperciba al oferente con la presentación del testigo si el domicilio precisado resulta incorrecto, en cuya situación si es taría la autoridad desde el primer acuerdo legitimada para noder declararle desierta la probanza en la eventualidad de no presentarse en la audiencia de recepción.

El tercero y último de los suruestos no presenta major problema, desde el punto de vista jurídico, estando la junta oblicada a requerir a la parte oferente para que designe el nuevo domici lio cuando el domicilio correcto proporcionado ha cambiado, par tiendo del principio de que a lo imposible nadie está oblicado. For lo derás el cambio de domicilio, es una situación adena y nor lo tento no imputable al oference por lo cual no puede ser sanciona do.

Como se vio, la leg establece que para que se cite a los tes tiros, es necesario indicar los motivos que le impiden presentarlo directamente. Va con enterioridad comentamos lo relativo a los informes de sutoridad, exqueimos el criterio de que esta se enquentra legitimada para calificar o valorar los motivos que se señalen, con siderando que el legislador no nuede ser inconsecuente consigo — mismo de establecer en la ley situaciones intrascendentes y gin — ninguna consecuencia jurídica, por lo que es recomendable que se —

empresen motivos fundados y razonables para no correr el riesgo - de que no se libere al oferente de la carga procesal en un momento dado.

c).-Ya señalábamos que en esta prueba no hay necesidod de exhibir los interrogatorios, salvo el caso de que la prueba se ter
pa que desahogar por exhorto. Ahora bién en el caso concreto si -tendría aplicación el contenido del artículo 815 fracción V, en lo
que se refiere a las preguntas, su forma y requisitos, por más que
los doctrinarios sostengan que el interrogatorio para tener validez debe ser responsivo, particularizado e impremeditado. El único
limitante que existe en relación con las preguntas, es el contenido de la fracción II del ant.766 de la lay de 1970, o sea que la junta esta facultada para desechar las preguntas que no tencan re
lación con los hechos o las insidiosas. La contraparte en una prue
ba testimonial, puede repreguntar, o sea formular preguntas que ten
gan relación con la pregunta directa formulada al testigo.

Las reglas relativas a la recoción de la nrueba que estudia mos se consignan en el art.767 de la ley de 1970 que textualmente establece; En la recpción de la prueba testimorial se observarán — las normas siguientes: 1.—"Los partes presentarán sus testimos en la audiencia de recención de pruebas, salvo lo disnuesto en el art. 760 fracción VII. II.—No podrán presentarse más de circo testigos (en la ley de 1980, como maximo son tras) por cada hecho que se — pretenda probar. III.—La junta tendrá las facultades n que se refiere la fracción I del orticulo anterior. IV.—Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo disquesto

en el art.760 fracción VII. Les partes formularán las preguntas - verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba a continuación las demás partes, y V.-Las tachas se formularán al concluir la recención de la prueba. La junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas."

Es importante destacer, que la ley actual establece un limitante al número de los tastigos consignando como maximo el de --tres por cada hacho que se pretenda probar.

Enta procha en su deschoro no puede suspenderse ni pueden comunicarse los testigos entre si,por lo que no pueden circosmon
dos testimonicles diferentes para probar el mismo becho, porque -ello obvismente le rectaris eficacia y validoz a la probanza.Si -no de predonte el intemporatorio, entratándose de aquellas que ter
men que deschi torse non exhapto.Es roucha no se admite por ser le
relimente impropedante ente la carga procesal que expresamente se
establece para tel efecto.º diferencia de la ley de 1931,las to-ches de formularán oralmente al concluir el desebogo para su agre
cisción postenion non la junta, debiendo ofrecerse las pruebas al
momento de plantear el incidente respectivo ya que de lo contrario
nueden menden la efectividad del incidente,una vez planteado el incidenta.º o dunta sociolará día y hora únicamente nara el desebogo
do las pruebas respectivas, de dondo co infiere con claridad que an esa sudie cia no podrín ofrecorse.

Los toches de ley, pueden considerarse como todas aquellos - situaciones externas o internas que afectan la credibilidad del -

testimo y que tienen relación intima con el intérés, amistad o parentenco. El hecho de que el testigo declare felsamente, ello en ma nera alguna implica necesariamente tacha legal, salvo que se refie ra a las situaciones mencionadas; de suyo el interés es una apreciación subjetiba. El hecho de que el testigo sea trabajador de la empresa o dependa económicamente del patrón, para los efectos laborales ro implicaria tacha legal, como la seria para los efectos civiles. La Corte en jurisprudencia definida sobre el particular ha sostenido:

TESTIGOS EN MATERIA DE TRAPAJO.-Es ilegal que una junta nie que velor probatorio a los testigos presentados por el patrono demandado, fundándose en que por ester ligados con la regociación respectiva, existe la presunción de que se inclinan a favor de quien los presentó en la audiencia, ya que en la raporia de los casos, les empreses no pueden presentar — más testigos que sus pronios trabajadores, por ser los únimos que pudieron haber presenciado el hecho sobre el que de claran.-5a.época, tomoLVIII, p.541. A.D.5403-38, Hernández — Luis, 5 votos. Tomo LIK, p.2610, A.D.6911-38, Ortera José — unanimidad de 4 votos. Tomo LXII, p.4679. A.D. 2468-39. Woo--- llett. L.A. 5 votos. Tomo LXII, p.261. A.D.7026-39. Torre Alfonso unanimidad de 4 votos. Arendice de jurisprudencia de 1917 a 1965, S.J.F. 5a.porte 4a.sale p.171 (1027).

"THE TIMES THE TABLE OF THE TAB

do por el juzçador por tener con alguna de las portes paren tezco, amistad o enemistad, o por cualquier circurstancia que en su concepto afecte su credibilidad, pero no se refieren - al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebac se desvirtue lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de la junta, atendiendo a las circuns tancias mencionados, son soberaras para apreciar la prueba" A.D. 2854/76. Jose Licona Díaz, 30 de sept. de 1976, unanimidad de 4 votos. Pomente: Ramón Cañedo Aldrete. Srio. Roberto - Cômez Arguello. PRECIDE GES: A.D. 3776/73. Carlos Christliab C. 19 de abril de 1974, unanimidad de 4 votos, Pomente: Na. - Cristina Salmorán de Mamago. - informe 1976, 4a. sala, p.41

Confruente con el anterior criterio, en la rateria laboral para darle más volidez al dicho de los testigos se impone que --sean trabisdomes de la empresa, no que inclusive la Corte ha esta
hlacido de que cuando los testigos que declaran no son trabajadores de la empresa, tienen que dar una rezón del dicho suficientemente fundada, pero sur prinordialmente del motivo por el cual pre
senciaron los hechos, es decir una razón del dicho del porqué se encontraban en ese comento y que es lo que estaban haciendo.

Los supuestos que voiamos en relación con la prueba confesia nal, en la que puede haber testicos con la pérdida de al guno de — los centidos, pero que no estén declarados en estado de interdic— ción las mismos remlas anlicables por aquellos supuestos, también lo son para estos casos teniendo necesidad en ocaciones de que di cha prueba testimonial sea auxiliada de la prueba pericial; lo mis

mo nuede decirne para la suspensión de la diligencia por motivos de enfermedad o de otras causas de fuerza mayor, en relación con - los testigos declarantes.

En materia laboral, los testigos de confierza también son — testigos idómeos según lo ha soctenido reiteradamente la Conte. En pero, ha distinguido dicha autoridad a los altos funcionarios de — los empleados de confienza, porque en ocación a los primeros en varias ejecutorias y específicamente en la visible al amparo directo húmero 500-69, 4a.sala,7a.énoca,vol.VII,5a.parte,p.25,ha llegado a sostener que cuando los testigos del patrón son altos funcionarios, es indiscutible que éstos, por tener la representación y dirección de las actividades de la misma empresa de ningún modo que den cer imparciales en lo que atestiguen...

Por último cabría decir, que el testimonio singular en poteria de trabajo según torbién lo ha sostenido en jurisprudencia de
finida la Corte visible al apéndice de jurisprudencia de 1017 e 1965 del S.J.F. 5e.parte, 4e.sela, n. 173, tiene valor probatorio y puede former convicción en el tribunal si on el mismo concurron circunstancias que son garantías de veracidad, hues no es solamente el número de declaraciones lo que nuede evidenciar la verdad,sino el conjunto de condiciones que nueden reunirse en el testigo
y las chales, siendo de nor si indudables, hacen que el declarante
sea insospechable de falseer los hechos que se investigan. Euchos
son los supuestos que se contemplan con relación a la prucha testimonial, limitandonos a exponer los que consideramos mas innortan
tes.

# 5) DA PRESUNCTONAL .

En atención a lo dispuesto por el art.830 de la Ley Federal del Trabajo Reformada de 1080 "La presunción es la consecuencia - que la ley o la junta deducan de un hecho conocido para everiguar la mencad de otro desconocido, cabiendo preguntarmos ¿La presun--- ción es una verdadera prueba?

Modos los procesclistas coincidem en afirmar que esta prueha no constiture en asencia un medio probatorio, asistiendoles la mosón por porte puestra, porque cún cuando no se ofrezos esta prue ha lo autoridad tiene que valorarla; porque no es más que el rasohomiento lógico y humano de las pruebos que hace el juzgador el momento de diotar la resolución que pone fin al conflicto

Tor la propia noturalera de esta prueba, es escaso el matemaial que ni mariento recommiscon la Corte. Los juntas en cus loudon, o fecia mordad, nunca cluden o ella, menos lo conclizar; acaso del rorque di hien de ve, esta prueba es connecuencia de las demás y va incluida en el ostudio de las otras pruebas, el parecer la describida en el ostudio de las otras pruebas, el parecer la describidad con muestra idea el señalar que: "No acreditadas de causaleo del richo, encaminadas a evitar que prospore una redistación de reinablicción, provoco que se oplique la presunción de menere par cierto el decrido, según criterio de la Corte aúnque se trate de un caso en ol que el patrón lo sea una dependencia del codor ejecutivo. A.D.023/64. Ma.Vázquez Decerra, 25 de ju nio de 1071, unanimidad de 4 votos, ponente: Raúl Castellaro, informe 1071, solo auxiliar; p.07

Quedando reiterado este criterio en otra ejecutoria: "La prue ba documental sólo tiene el valor de presuntiva, respecto a diligencias administrativas que no son ratificadas por quienes las espectican y cuando no se da opertunidad a los trabajadores de des virtuar los cargos que se les formular. A.D. 6101/61 José Alvarez Méndez, 19 de enero de 1962,5 votos, ponente: Engel Carvajal."

La prueba en estudio no merece mayor comentario salvo aquel de la clasificación tradicional que se establece en presunciones legales y humanas y de las primeras, que hacen prueba plana y que se dividen en Jure et de jure que no admiten prueba en contrario, y Juris tantum, que cabe desvirtuar por otro medio, no existiendo - asta sin ley. Las humanas estan sujetas a reglas inflexibles y - presentan la variedad infinita de los hechos humanos, dejando su - apreciación por ley al libre arbitrio del juez.

## E) OMEOS MEDIOS DE PRUEBA .

Finalmente, partiendo de la idea de que en materia laboral - son admisibles todos les medios de prueba, en adición a las prue-bas ya estudiadas, vanos a hacer referencia a la fracción VIII, art. 776 de la ley de 1980 que a la letra dice "Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia." Además de la prueba instrumental de actuaciones y la prueba de in dicios, remitiendonos al respecto al art. 782 de esta misma ley dice "La junta podrá ordenar cor citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y en pomeral; practicar las diligencias que juaque conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerira a las nortes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

Queremos decir que los sáclantos técnicos y cientilicos yue den sem apocuracecos y plisa ente en mareira de trahajo en la prue ha.

Couture, los define diciendo: "aquellas modidas probatorios que el juez puede diconner non procia iniciativa, destinados a metorar las condiciones de información requeridas para la sentencia, de que par pares a lócica forman parte." Los componiendo su definición en:

- בַּיִּרִיתְרִיתְּתְרָתִי בְּיַרְיִבְיִרְיִיתְרָתִי בְּיַרְיִבְיִרְיִבְּיִרְתְּתְרָתִי בְּיַרְיִבְיִרְנְיִבְיִ
- h).-Penendientes de la iniciativa del juez
- c).-Para mejorar la información que se le suministra
- d) .- Forman ponte de la génesis de la contencia.

Estus ideas tiene plene aplicación dentro de nuestro Pere-

cho prodesel mexicano del Trabajo, tanto más, cuando empleándose el sistema de la libre apreciación de las pruebas, es lótico que las diligencias para mejor proveer tengan total acaptación en la doctrina y en la ley. Y que tales medidas deben ser decretadas en — cualquier tiempo y en cualquiera que sea la fase procesal, a jui—cio de las autoridades laborales.

### O) IN FOURTH EN ET PROCESO JABORAL .

Existe tanta demagogie y son generalmente tan superficiales los comentarios en torno a la equidad en el derecho del trabajo, que ce hoce indispensable torer un claro concepto de la cuestión, procurando proceder con un método lógico que ros permita averiquar la verdad.

Conforme al art.17 de la ley federal del trabajo de 1980, la equidad es fuente del Derecho procesal del trabajo y en relación con ella sobresale la función creadora de las juntas, coro fuente real de Derecho procesal, convirtiendo en norma jurídica la equidad y toda norma jurídica es motivo de creación y de interpretación o de aplicación.

Vesmos como funcione o que penel desembele la equidad en ca de caso:

Ya iristoteles había considerado la función de la equidad - como necesoria para corregir y suplir el silencio del legislador, distinguiendo lo equitativo de lo justo, en que es mejor lo primero que lo cegundo. La dificultad-dice el preceptor de Alejandro-es que lo equitativo siendo justo no es lo justo legal, sino que es - una dichasa rectificación de la justicia rigurosamente legal, con el cual estamos totalmente de acuerdo. Pero primero tenemos que in dicer que es la justicia y la equidad e la vez, nos encontraros en presencia de la justicia quando una relación es de iqualdad entre el objeto de exigir y el objeto de dar y contemplamos la equidad

22.-Aristoreles, cit. nos. Truebs Urbine, op. cit. p. 35

quando la relación es desigual entre embos objetos.

La función supletoria de la equidad en el regimen de las relaciones de trabajo es aceptado por la legislación y la dostrira para integrar o atemperar la voluntad de las nartes en baneficio dal brabajador, así como en la tramitación y recolución de los conflictos, nuestra legislación positiva mencione la equidad como --- fuente de leracho procesal laboral, pudiando los tribunales del 4-trabajo resolver cualquier punto procesal inspirandose en los --- principios de justicia del art.423 de la Certa Magna.

Ya hemos dicho que la interpretación de la ley se presenta cuando su texto no es suficiente claro, así como que mu objeto es investigar el contenido de voluntad no extresado claramente. Por - tento la interpretación es un procesa lómica y por ende no cabe - hablar de un método equitativo de interpretación.

Lo que es factible, y es cosa distinta, es que los metodos de interpretación utilican la equidad como factor para evenimen la voluntad de la ley.

Concluyendo, direndo que la equidad se nuede usar como foc-tor en la interpretación, únicomente quando la norma have sido re-rereda por la equidad. Siendo precisamente este el caro de la le-gislación laboral; el interprete equeda relovado de investicar la evoluntad de la ley, pues en el ant. 18 nos indice con claridad que: "En la interpretación de las normas de trabajo se tomoran en consideración sus finalidades ceñaladas en los arts. 20. " 30.: (con

sequir la justicia social dentro de un marco de equilibrio en las relaciones entre trabajadores y patrones, considerando que el trabajo no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efecturase en condiciones — que aseguren la vida, la salud y un nivel econômico decorcao para el trabajador y su familia. ")"

Por último hablaremos de la a licación de la norma jurídica la namte final del art.18 señala que: "En caso de duda, prevalecerá la interpretación mas favorable el trabajador, surgiendo de aqui el rrincipio hasico de interpretación: In dubic pro operario. ¿ que significa esta afirmación? La respuesta es evidente, aqui la envidad esté condicioneda a la finalidad de la ley,finalidad que no tenemos recesifed de investigar, pe que la misma ley ros lo enseña O lo que es lo mirmo,la equidad no tiene mingura amlicación mi re levancia en las normas del procedimiento. Pon ello y con acbreda romên, el Fribural Colectora en lameria de Erabojo del Frimer Cirdesign of the state of the contract of the dicho: "De conformidad con al ent. 18 de le ley federal del trabajo, en la interpretación de los normas de trobado,se tomarar en consideración sus finalida des peñalados en los ants. 20.7 30. y en caso de duda, provalecens lo intempretación más fousposible al manajadom; advintiendo de lo anterior que la duce se mancicamente en molación e le interparateción de los normas, no a la valoreción de los nruebes, nor lo que no nuare latelmente consideranse que si les namehes ofmedides no formen genvionión, quando menos groarín una situogión de duda y on to ella la junto debia estar e la ras avorable al trabajador, en tirminos del numeral citado." S.J.F. .D.161/73 David Brave Eder. 28 de junio de 1954, unanimidad de votos, 7a.ép. vol 66,69.parte, p. 33.

## D) LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DEPECHO DEL TRABAJO.

El problema de la justicia en México no es problema de le— pes, ni de Justicia social, sino de hombres: falta de valor, de dignicia de la posición de los tribuses judiciales.

A propósito de justicia social ¿Que debemos entender por esta ? En esta obra sin duda, es un concepto dificil de manejar, porque en la convalidad suele estar en boca de políticas que abusan de él. Abona la ley que intenta reafirmar una autoromia del Derecho dol trabado que, por evidente no necesita de mayoros apoyos, recupe la idea y la plasma fundamentalmente en 2 preceptos: el ya referido art. 20. y el art. 17 relativo a los fuentes del Derecho — laboral, tratando de presentarlo como el modo especial de var la fueticia del trabado.

Existe hartonte dosymentoción en que moderos localisar una permuesta que no siempre sona satisfactoria y muchos veces contrg distoria con otras versiones, sin enhango es conveniente noner almunos ejamplos de muestro:

"Te iglanie octolica matte de hecer referencia e la justinia accial, Pio Y en auddragéairo Armo efirme que ((este lep de -igaricia social prohibo que una clase eucluya e la cure de la rap
ticianción de los henefician)) v Juan YVIII, en hater et Magistra
nuntualiza que ((en cambio se consideran criterios supremos de es
tas ectiviandes y de estas instituciones la justicia y la caridad
social...))

En el art.160 del código social de malinas se determina que "al lado de la justicia commutativa, que regula las cargas y las - ventajas sociales, conviere tener en cuenta la justicia social o - legal, que es la que procura el bién común del que la autoridad es gerenta, y que todo miembro del cuerpo social esta obligado a servir y sorecentar. Beneficio del bien común, el individuo lo tiene - en ciorta medida a su cargo por mas que los gobernantes sean en - esta materia los primeros responsables."

"La justicia social debe peretrar en las instituciones y en la vida entero de los pueblos. Su eficacia debe manifostarse sobre todo en la presción de un orden jurídico y social que informe toda la vida aconómica. (Nontevideo 1937)" "23A1 igual dentro de una linea cristiana Lustosa dice "La justicia social se nos presenta. Como la virtud que tiene por fin realizar el bienostar de la organización social, como una tendencia a penantir equitativamente los bienes naturales. Regula y dirige sobre todo el orden económico — equilibrando las clases sociales y suprimiendo eventualmente las diferencias del contrato de trabajo.24

Mientras que Casas, preciso que la "justicia social busca -- afanosamente un equilibrio y justa armonisación entre el capital y trabajo, estando intimamente vinculada al bien cómún. 25

Arnold Toymbee, señala que'el concepto de justicia social -23.-Hestor de Buen L., Derecho del Erabajo, ed. Porrus, Hex. 1974. T. p. 74

<sup>24.-</sup>Lustose, cit. nos. Absalón D. Cacas, Vez: Justicia Racial, Erai clopedia Jurídice OMERA T. MVII, Armentina, p. 715
25.-Casas, op. cit. p. 718

varia de acuerdo con el tiempo que se tenga para hacer la revolución social."Si hay poco tiempo, si la crisis es inminente justi-cia social puede equivaler a alimentos, vivienda y ropa. Si la si-tuación no es tan grave, la justicia social significa la reforma de la estructura económica y educación para todos." 26

Jacques Maritain, en versión de Luis Recasen Siches, dice que "se trata ante todo del derecho a un salario justo, pues el trabajo del hombre no es una mercancia sometida a la simple ley de la
oferta y la demanda. El salario debe aumentar los medios para la vida del trabajador y de su familia a un nivel de existencia sufi
cientemente humano, en relación con las condiciones normales de -una determinada sociedad." 27

Y por último, en el preámbulo del "Fuero del Trabajo" de España promulgado non decreto de 9 de narzo de 1938 y declarado ley fundamental de la Nación por ley de 26 de julio de 1947 encontramos lo que sigue: "Removiendo la tradición catelica, de justicia so cial y alto sentido humano que informó nuestra legislación del imperio el Estado nacional en cuanto es instrumento probatorio al eservicio de la integridad patria y sindichlista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tamba de realizar con aire militar constructivo y gravemente religioso la revolución que españa tione — pendiente y que ha de devolver colos españoles, de una vez nara — siendre, la patria, el pan y la justicia."

<sup>26.-</sup>Arnold Toynbee, cit. pos., Casas, op. cit. p.716

<sup>27.-</sup>Iuis Recasens Siches, Panorama del pensamiento Jurídico en el siglo XX, Méx. 1963, p.p. 841-242

Por nuestra parte, también nuestros juristas han hecho aportociones a esta materia. Indicardo Trueba Urbira que "La idea de justicia social no colo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción o laborales, proteciendo y tutelando a los trabajadores, cino que persimie la reivindicación de los derechos del proletaríado, tendientes a la socialización de los bienes de producción. 28

De la Cuava por su parte, sin intertar una definición preciso sin embargo, el concepto al afirmar que "La idea de la justicia social es una ley que brota especialmente del art. 123 constitucio ral, una categoria que regula las relaciones de trabajo en forma diversa a como lo hace la concención tradicional de la justicia - concentiativa. 20

Este no es el lugar nons bacer estudio a fordo sobre el concepto de funcion social for ence lo sa excuesto, on la medida en que nos nemmite elcandar elgunas conclusiones. Siendo la nrimera - la de la variedad del concepto de justicia social. Lo mismo juega dentro de una teria social de la inlesia catolica; en una concepto ción socialista como nuede con la de Toynhee; como fundamento como cial de un Estado fonciato o non último como ideamio de una ten-- dencia cociclizante, en una estructura humanos: léxico.

La cogunda conclusión es oun este concepto de justicie nerte del supuesto de decimaldad económica y traza carinos pera su-

<sup>28.-</sup>Trucha Urbino, op. cit. p. 258

<sup>29.-</sup>Unrio de la Gueva, El Duevo Derecho Mexicano del Trabajo, ed. 3a., ed. Porrua, Méx. 1080, tomo I, p. 135

permits. Combinando con ella la orientación de las formas tradicionales de justicia: La conmutativa intenta la igualdad absoluta, la distributiva, la proporcionalidad de cargas en función a la capacidad económica de cada quien. La justicia social procura la elevación del nivel de vida de los trabajadores (cuando del Derecho del trabajo se trata) imponiendo a los patrones determinadas responsabilidades, en favor de un acreador individual o de la sociedad como acreedora, pudiendo inclusive llegar en un distema socialista a terminar con la propiedad privada de los medios de producción. Es decir, la justicia social impone deberes a los particularas fronte a etros particulares, sólo por su pertenencia a determinada clase social y lleva, inclusive, al Estado a saumir responsabilidades sociales, para cuya atención (requio social, vivienda) el Estado reco de las aportaciones de los particulares, patrones y trabajadores y eventualmente hace su propia aportación.

El problema radica, volviendo al punto de partida, en la amplitud del concepto. Si la justicia social es bandera de tan diferentes sistemas políticos, económicos, de crefo religioso, ¿Donde en
contrar una fórmula que saticiaga el requerimiento de certeza, seguridad jurídica, que es un fin del Derecho?

La conclusión elcanzada en la que sigue: La propia ley deter mina con sus disposiciones, cual en la idea de justicia social. Esto es, en el art. 20., tanto al hacer referencia al equilibrio como a la justicia social, se esta expresendo sólo una forma cuyo conte nido lo darán las rormas particulares del sistema. De todas mare-ras, no cabe duda de que estas declaraciones generales son peligro ses si,como lo creenos haber demostrado, una misma expresión: equilibrio, justicia social, puede tener tantas y tan encontradas conno taciones.

Pentro de la misma linea programatica del art.20., en el art. 30. se recore un viejo anhelo del Derecho del Probajo, y aun cuando parece discutible, en la situación actual de nuestra cociedad que el Derecho al trabajo sea una realidad, al menos de empieza a dar forma a esa que es, sin duda, una meta: garantizar a todos los hombos que mediante una coupación rezonable puedan adquirir los medica necesarios pera vivir con salud y decorosamente.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Considerando que el derecho procesal laboral es su mamente reciente se debe tenor presente cuando menos en términos generales como una introducción enfocada hacia el momento determinante del proceso, haciendo notar la preocupación del legislador por las necesidades de los trabajadores y su olvido de incluir en presamente las fuentes propias y distintivas de la materia.

Por lo tanto el procedimiento debe apegorse el espírito legialativo y doctrina que regular la moteria, llevandolo a cabo con los principios rectores de ella misma, para lograr así los fines que el derecho persigue.

SECUNDA.-Conclupendo, este fuere de discusión que en nuestro medio y para los efectos jurídicos dentro dol derecho procesal la boral la prueba es uno de los elementos determinantes en los conflictos obrero patronales, ya que de su manejo y conocimiento depende el exito o fracaso de los mismos; anortando o la yez elementos para que el jurgador resuelva conforme a derecho.

TEPCERA.-La actitud interpretativa del juzgador en la préctica mexicana laboral al valorizar las pruebos es totalmente nagativa a lo que ordena la ley,al oritir la valorización de las mismas frecuentemente en perjuicio del trabajador por lo que considero que el sistema que conviene a ruestro país soguir es al mixto; para que nuestro legislador sienta confianza y nunca se encuentre

en la incertidumbre de la incomprensión o venclidad del juzgador, partiando del pratulado que éste al hacer la apreciación de las pruebas se encuentra facultado por el Estado para desempeñar la pruebas se le ha encomandado al interpretar la ley y combinar el asnecto jurídico con el lógico.

CUARTA. - Atiradamente la ley federal del trabajo reformada de 1980 en su ortículo 840 nos da la razón para pensar que nuestro
poís tiene un sistema mixto y que lo unico NECESARIO ES VIGITAR SU CORPUGAL AMIJOLOTON, ya que aqui se combinan según la doctrina
los sa estos positivos del sistema libre y el legal para la aprecisción, sún cuando quele ser cuestión de criterios interpretati-vos.

Considero el espírity del lerislador y estoy de souerdo en principio con él, sin embarco, la forma en que se manificatan las - reformacionativo montre en contra és procha, propicion una desi-cualdad entre las centes en fuicio; rués el deservolverse dentro - de ruestro médican, el derecho del trabajo lo bace con la finali-did de que la functiona sea en hereficio de los trabajadores.

The intervención del Estado de hace cada dúa mas necesaria a medida que los sutamisas es del trabajo abusan de sus fa ou tadas intervencioses de la ley en la pródetica, en pordutoio de la olace trabajacare.

to laboral tenga conocimiento meal de los conflictos laborales,--

sún cuando se sumenten estos en número, que ante el se tranitan y hagan la apreciación de la prueba conforme a derecho, nués en él - recae la responsabilidad de las fallas y mala interrotación que se hace de la ley; haciendose con esto acreedor a la destitución - que establace el artículo 645, fracción III inciso b) de la ley vi gente en nuestra materia y que a la letra dice "Son causas especiales de destitución: De los auxiliares:b).-votar una resolución o formular un dictamen notoriamente ilegal o injusto."

SEPTIMA.-Considero necesario que dentro de la ley federal - del trabajo reformada de 1980 se precentue un articulo como adver tencia y en seguida del artículo 841 en los siguientes términos:

Art.841 his.-sera sancionado el juzgador que omita la valorización de las pruebas conforme al artículo que ontenede con la destitución del cargo y reparación de daños que cause economicamen te con su actitud negativa hasta del 50% de lo que pudiere haber percibido el trabajador cuando este sea el perjudicado.

OCTAVA.-Es positiva la intención del legislador al aceptar todos los medios de prueba que puedan aportarse para acreditar la verdad o falsadad de los hochos controvertidos, pero deben sar con el afan de impartir justicia y no con el de lucrar.

NOVEMA.-Hemos de señalar finalmente que la Corte y los tribunales colegiados froultados pára establecer jurisprudencia, cuan do se trate de conflictos obrero patronales deben actuar como tribunales de derecho y por lo tanto la interpretación y aplicación que de la legislación laboral y de la constitución hagan, debe teper como objeto principal la consecución de la justició, inspirandose on el espíritu y letra del art. 123 constitucional.

Pués la equided atiende unicamente a la norma y fin de todo renceso laboral, miontres que la justicia social es determinada — por nuestra ley, sún cuando es variable su manejo.

DECIMA. De acuerdo a la práctica actual de las juntas de — Conciliación y Arbitraje, el proceso laboral no ha alcanzado el — propósito del legislador, respecto a la protección de la clase trabejadora pués van más alla monteniendo el orden economico a traves de sus decisiones en las cuales buscan la protección al economicamente roderoso no conservando asi la imparcialidad en la auticición del Derecho.

## BIRTIOGRAFIA.

BERNUDEZ CISUEROS, MIGUEL, "Is carga de la prueba", Cardenas editor y distribuidor

CAVAZOS FICRES, BALTASAR, "El derecho del trabado en la tecria y en la práctica", Coparmex, México, 1972:

CARMELUMMI, FRANCISCO, "Estudios de derecho procesal", ed. jurídica Europa-America, Buenos-Aires, 1952

COURTER, EDUARDO J. "Fundamentos de derecho procesol civil"

CHIOVEEDA, CUISEPPE, "La idea romana on el proceso civil mo-derno", en Revista general de derecha y
durisprudancia, T. IV, Máxico, 1933

TE PURM L., NESTOR, "Derecho del trabajo", ed. Pormus S.'.,
T. I, Périco, 1974

D. CASAS, ABRALCY, "<u>Vez: justicia social</u>", enciclopedia dur<u>í</u> dica CLNEA, T. YVII, ed. bibliografica Armentina S.R.L., Ruenos Aires, Dir, Bar-- nardo, Lerrer.

DE IA GUEVA, MARIO, "El ruevo derecho mexicano del trabado",
T. I, 3e.ed., ed. Porma S.A., México, 1980

DE PINA, PAPATL,

"Curso de derecho procesal del trabajo",ed. Potas, México, 1952

GARCIA MAYMEZ, IDUARDO, "Introducción al estudio sereral del dere cho", ed. Pormua S.A., 22a.ed., México, 1074

PA TI EZ SIIVA, C.,

"Cratado de las pruebas judiciales", ed.-Ateleya, Puenos Aires

'СТАН, Р. Ж.,

"Discionerio Etimologico"

PATTARES, EDUARIO.

"Diccionario de derecho procesal civil", ed. Porrua S.A., 32.ed., Mérrico, 1956

PETETTA ANATATON, HUMO, "Derecho procesal del trabajo", ed. juridi os de Chile, Chile, 1064

TOTALS Y TOTAL, IT ANDO, "Derecho processed del trabado", de scuerdo con le muevo ley federal del trabado, tex tos universitarios S.A. 3a.ed., éxico,--1075.

This para which are a description of managed in interest income in (Comentarios y jurisprudencia, en. 7 03), 28.00., Péxico, 1080

P. PIDITIA, JOSE,

"Sincheis de amnano", Cardenas editores, 1º. ed., México, 1977

PECASENS SICHES, IUIS, "Pancrama del bensamiento jurídico en el siglo XX", México 1963

RCOS GAMEZ, FRANCISCO, "Derecho procesal fel trabajo", Vicova ed.

1a. edición, México 1978

SOPENA, RAMON, "Diccionario ilustrado de la lencua esto no nola", Barcelona 1968

TAPIA /RANDA, ENRIQUE, "Derecho Fracesal del Trabado", 50. ed.

México 1976

TRUEPA URRINA, AIRERTO, "Muevo Derecho del Trabado", ed. Porrúa S.A., México 1975

TRUEBA URRINA, ALPENDO, "La primero constitución político-cociol del mundo" Ed. Poprús 9.A., Véxico 1971

TRUEBA URRINA, ALPERTO, "Nuevo Dorocho Procesol del Trebaio", ed.
Porrúa S.A., Saled., México 1080

VALENZUEIA, ARTURO, "Democho Procosol del Trabado", ed. Cadica
México 1959

## ITYES, CODICOS Y DOCUMENTOS CONSULTADOS .

OCHSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNITOS MEMICAROS (de 5 de febrero de 1917)

CURTA FILIPICA, LIPPO II, CATEMUTO XV

LEY DE AMPARO (REFORMADA) MEXICO 1976

MANADICE DE JURISHPUPERCIA DE 1917 e 1965, S.J.F.,5a.HARTE,4a. SA. MANTO D.F.

CODIGO DE COMERCIO Y LEY S COMETE E MARIAS, Colección Pormúa S.A. 34s.ed., editorial Pormúa, Néxico 1976

o care grate a de trans. Mar conference tratte para, 37g. edición, ed. Portús S.A. Hóxico 4054

TRANTORO (ROSETT GIT) DEL OUDIGO PEDERUT DEL MEARAJO DE 1989 , -- Mallenes Graficos de la Bación, México

SUTUA LTY FEDER J TET TO PLAG REFOR T , Alberto Truche Unbine, -- Jorge Truche Barrone Provide for, ed. Formus R. . . : Émico 4073

IEV VEDRAL TEL TRABAJO DE 1970 (PEFCRIA PROCESAL DE 1980), Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrara, 44a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1980.